

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 6'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de ambas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes!

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:
Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la vigente que regula la Renta del alcohol.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Rectificación al Real decreto restableciendo en Badajoz la Escuela Normal Superior de Maestros, publicado en la GACETA de ayer.

Administración central:
HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Septiembre último.
Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.
Disponiendo se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Anunciando haber sido nombrados, D. Enrique Ramírez, Secretario de la Diputación provincial de Teruel, y Don Emilio Blanco y D. Ramón Borbujo, Contadores de los

Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y de Estepa, respectivamente.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.*—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Agosto último por los conceptos que se expresan.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

FOMENTO.—*Canal de Isabel II.*—Anunciando el extravío de una certificación.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Anunciando el extravío de los valores que se expresan.

GUERRA.—*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*—Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Administración provincial:
Gobierno civil de la provincia de Alicante.—Notificando á los propietarios de casetas establecidas junto al paseo de Gomis, de esta ciudad, que deben proceder al derribo de las mismas en el plazo que se determina.
Diputación provincial de Valencia.—Subasta para el suministro de carne de ternera para el Hospital provincial de esta ciudad.

Universidad de Barcelona.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto de Figueras.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subasta del arbitrio sobre mesas, casetas, sitios públicos y alhóndiga de frutas de esta capital.
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia y empedrados de las calles Mayor y Taulat.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España.—Banco Español de Crédito.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones zooterológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 139 y 140 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia regresaron ayer de Viena á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la vigente que regula la renta del alcohol.

Dado en Mi Embajada en París á diez y siete de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La ley de 19 de Julio de 1904 se inspiró en el principio generalmente reconocido de que la tributación especial del alcohol debía constituir una renta del Tesoro que facilitase otras transformaciones tributarias; mas, sin embargo, tan completa variación del anterior régimen de libertad, por lo que á los alcoholes de vino se refería, no podía llevarse á cabo de un modo permanente sin las consiguientes reclamaciones, aun atendándose, como en la aludida ley se atiende, por medio de franquicias, abonos, devoluciones y aplazamientos indefinidos de pago, á facilitar la marcha expedita de las industrias que con las destilaciones se relacionan, y de ahí que, aunque acertadamente concebidos y desarrollados los principios legales, no hayan dado éstos el resultado práctico que se esperaba, acaso por haber pretendido llegar de pronto y con absoluta equidad á la resolución de un problema de tanta trascendencia que sólo lenta y gradualmente era dable solucionar.

Es evidente que en la ley de que se trata se atiende á todas las conveniencias de la producción y del comercio, favoreciendo la cooperación, dando preferencia al alcohol de vino en el abastecimiento del mercado, aplazando los pagos en beneficio de las transacciones y estableciendo el conveniente principio de que, por ningún concepto, se gravasen las exportaciones; pero, á pesar de esto, el nuevo tributo suscitó vivas protestas, ya por su cuantía, ya por la clasificación de los alcoholes de orujo, ya por el gravamen adicional á los

aguardientes compuestos y licores, ya porque una reglamentación, que á tantos intereses afectaba y que á diversos fines atendía, tenía que ser, como es, necesariamente complicada.

Es también cierto que las cuotas que aquí por elevadas se impugnan son mucho menores que las exigidas en el extranjero sobre los productos de las destilaciones; pero en nuestro país tiene el problema distintos aspectos que en los que gravan los alcoholes con cuotas elevadas.

En efecto, Italia y Francia, países de producción análoga á la de España, imponen al alcohol, sin distinción de clases, 180 liras y 220 francos por hectolitro; mas, aparte de que á estas cifras no llegaron de pronto, su producción vinícola tiene asegurada la conservación de los caldos en los años abundantes por los esmerados procedimientos de elaboración de vinos que generalmente emplean. En nuestro país hay pueblos, provincias y hasta regiones cuyos vinos por su defectuosa elaboración no pueden conservarse, y si dentro de breves plazos no se consumen, no tienen otro destino que el de su conversión en alcohol. Claro es que el vino debe producirse para conservarse, venderse y consumirse como vino; pero es un hecho innegable que las plantaciones de viñas se aumentaron cuando los productos se exportaban con grandes facilidades, y como la elaboración esmerada no está al alcance de los que cuentan con escasos capitales, no puede exigirse de pronto ni el acomodamiento de la producción á las necesidades del consumo y á las posibles exportaciones, ni tampoco aspirar á que los procedimientos se mejoren con la urgencia que convendría á la conservación de las abundantes cosechas. Por esto, sin renunciar á que el alcohol sea un producto de renta, es necesario que la tributación se reduzca para que encauce y dirija en lo posible la producción al fin apetecido de que el Tesoro alcance los debidos recursos sin detrimento de una industria de grande entidad, pero que, por sus imperfectos y primitivos procedimientos, no da, ni por ahora puede dar, sus máximos ni aun medianos rendimientos.

La ley de 13 de Julio de 1907 ha suavizado en gran parte el gravamen adicional, entonces tan combatido, que pesaba sobre los aguardientes compuestos y licores; mas, como al mismo tiempo, y por vía de compensación, se aumentó la cuota especial de consumo, continuaron las vivas gestiones de los productores en demanda de más radicales reformas, ó sean la unificación y rebaja de las cuotas, la libertad para la obtención de los derivados del alcohol y la simplificación de las disposiciones reglamentarias; indicándose á la vez, como medio de acrecer los ingresos del Tesoro, que podrían suprimirse las franquicias y aplazamientos de pago, con tal de que se mantuviese el principio de la devolución de cuotas por los productos que al extranjero se destinan.

Ahora bien: de los términos en que la cuestión se halla planteada se deduce claramente que por aumento de las plantaciones y por la buena fructificación de las vides hay un problema de abundancia de vinos que ni el mercado interior puede absorber, á pesar de la supresión del derecho de consumo, ni al extranjero pueden enviarse, por haber sido también buenas las cosechas en los demás países. Por esta causa se piden al Gobierno con vivas instancias grandes facilidades para las destilaciones que han de realizarse como único medio de conservar por tiempo indefinido la riqueza que representan los vinos almacenados y rebaja inmediata de las cuotas sobre los alcoholes.

La reglamentación de las destilaciones guarda y tiene que guardar perfecta armonía con los preceptos legales y no puede simplificarse sin que se varíe la ley y se eliminen las exenciones, franquicias y aplazamientos de pago que en ella se incluyeron para hacer compatibles las cuotas de cierta entidad con el mejoramiento de los vinos y con el desarrollo de la industria y del comercio del alcohol y sus derivados, y la rebaja de las cuotas también exige la supresión de los indicados privilegios, pues si éstos ya grandemente merman la

eficacia fiscal de la vigente ley, desaparecería el principio de la renta del alcohol, que debe conservarse, si se rebajasen y unificasen las cuotas, manteniendo las causas evidentes de la ineficacia del tributo.

Así, pues, ante la grande importancia que la riqueza vitícola representa para nuestro país, el Gobierno cree que es necesario buscar el medio de aliviar más, aun con el sacrificio de una parte de la potencia fiscal de la vigente ley de Alcoholes, esta gran rama de la producción nacional, reduciendo y unificando las cuotas del impuesto, declarando libre la obtención de los derivados del alcohol y simplificando los procedimientos de administración hasta el límite estrictamente indispensable para conservar un recurso que es de absoluta necesidad para los ingresos del Tesoro.

Las leyes tributarias extranjeras, dirigidas principalmente á la obtención de ingresos, no hacen grandes distinciones entre alcoholes de vino y alcoholes de las demás clases, y esto fácilmente se explica, porque en Francia, por ejemplo, el alcohol de vino sólo representa el 10 por 100 de la producción total de dos y medio millones de hectolitros de alcohol absoluto, y no tiene, por esta parte, ninguna cuestión que resolver. En España, dada la importancia de la industria azucarera y la abundancia de melazas, la cuestión de la unidad del tributo, sin atender á la clase de la materia imponible, es de trascendencia suma. La teoría aboga por la uniformidad de la cuota, porque tan producto nacional es la melaza como los orujos y vinos. A pesar de esto, la tributación deja un margen diferencial, que debe conservarse, entre el alcohol de vino y sus residuos y el producido de otras primeras materias. Las melazas son un verdadero residuo de una gran industria, que del azúcar obtiene su remuneración completa, y los vinos y residuos de la vinificación son el primer producto, y acaso el único, que sostiene á una gran parte de la agricultura del país. En consecuencia, se cree conveniente mantener en la reforma el margen diferencial de 30 pesetas á favor del alcohol de vino y las asimilaciones de los aguardientes de caña hasta 75 grados y de los de sidra, que ya se han establecido por altas razones de equidad tributaria.

Al declarar libre la obtención de los derivados, conviene, sin embargo, hacer una excepción, y es el establecimiento de precintos de pago para todos los aguardientes compuestos y licores que embotellados se extraigan de las fábricas. Estos líquidos tienen en general un valor muy superior á los de las mismas clases que se expiden en otros envases, y además la precinta, que sólo en las fábricas puede imponerse, constituye una garantía de los intereses de los mismos fabricantes, porque dificulta la falsificación de los productos, y beneficia á los consumidores, que no resultarían defraudados por las imitaciones de las marcas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, se suprimió la cuota de contribución industrial que pagaban todas las fábricas de alcoholes y de aguardientes compuestos y licores, en atención al gravamen que estos productos satisfacían por la tarifa C. Suprimido el gravamen adicional de la tarifa C por la ley de 13 de Julio de 1907, y declarada ahora completamente libre la preparación de derivados, estos establecimientos quedarían exentos de todo tributo si en otra forma no se les señalase cuota contributiva. Dos medios pueden emplearse para someter á gravamen á las fábricas de aguardientes compuestos y licores: uno sería el restablecimiento de las antiguas cuotas por industrial, y otro el señalamiento de cuotas especiales por medio de patentes ó licencias.

Las cuotas por el concepto de industrial no tienen la elasticidad necesaria para ajustar la entidad del gravamen á la importancia relativa de cada establecimiento, y por esta causa es necesario establecer la cuota de patentes, por ser más adecuada á la proporcionalidad y por haberse pedido este sistema de pago en la mayoría de las solicitudes que se

han formulado en súplica de la libertad de la preparación de derivados.

Dada la entidad de las vigentes cuotas, se estimó conveniente establecer aplazamientos indefinidos de pago por medio de garantías, puesto que los aguardientes y alcoholes neutros destinados a la rectificación, los que habían de emplearse en la preparación de aguardientes compuestos y licores y los que se incorporasen a los vinos que en el interior se consumiesen habrían de satisfacer sus cuotas cuando se extrajesen de las fábricas o bodegas respectivas. Las grandes complicaciones que para la contabilidad implican las garantías establecidas por series indefinidas aconsejan la supresión de éstas, ya por el peligro que suponen para la realización de las cantidades liquidadas, ya porque al reducir las cuotas desaparece la causa de su establecimiento, y ya también porque declarada libre la obtención de derivados, ninguna razón abona el que se aplase el pago de las cuotas de los alcoholes neutros hasta el momento en que los aguardientes compuestos se pongan en circulación. Es, por tanto, necesario modificar este sistema de pago, dejándolo sólo subsistente para los aguardientes neutros impuros que se lleven a fábricas de rectificación ó de desnaturalización, é incluyendo en el sistema pagarés á mas ó menos largos plazos, según se determina en el Reglamento, lo que se refiere a los alcoholes rectificadas que se destinen al encabezamiento y crianza de vinos.

Se mantiene la garantía de las cuotas sobre los aguardientes y alcoholes impuros que se lleven a las fábricas de rectificación, porque esta es una continuación de las destilaciones, y son muchas las fábricas que, por carecer de elementos para obtener los alcoholes en condiciones apropiadas para el consumo, tienen que remitirlas á otras, y si se exigiese el pago á la salida de las primeras habría que abonarlo á los rectificadores, complicando, sin justificación alguna, la contabilidad; y se mantiene también para las exportaciones directas, porque si las cuotas han de devolverse, es más sencilla y favorable para los industriales la garantía de su importe hasta que se acredite la exportación.

Fundado en estas consideraciones, y por estimar que la reforma responde á la presente realidad del problema, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol consistirá en un impuesto único, que se llamará de fabricación, sin perjuicio de las cuotas señaladas al mismo en el Reglamento vigente de consumos.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto de fabricación del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino; por cada hectolitro de volumen real, 40 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros; por idem id. id., 70 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado; por idem id. id., 10 pesetas.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de esta líquido, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilarán á dicho alcohol el obtenido de la sidra y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75º centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º; pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas ó de sus depósitos; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á depósito particular; y

3.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente, pagarán á la salida de éstas, por volumen real, las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación ó á depósito particular, en cuyo caso podrán garantirse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos, hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0 10 pesetas.

2.º Los mismos, en envase de mayor cabida, 0 20 pesetas.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0 25 pesetas.

4.º Los mismos en envases de mayor cabida, 0 40 pesetas.

Se exceptúa de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, quedarán obligadas á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias una vez levantado el precinto de sus aparatos, y los fabricantes responderán del impuesto de la cantidad de aguardiente ó alcohol que aquéllas puedan elaborar según su potencia productora comprobada experimentalmente.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus concejales que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda la cuota de fabricación y que las destilaciones se realicen en un alambique común instalado por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto: 1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 40 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 40 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º grados centesimales, ó de 10 pesetas por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó sus depósitos ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los exportadores de mistelas elaboradas con intervención de la Administración podrán solicitar la devolución del impuesto á razón de 40 pesetas por hectolitro sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectolitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros por hectolitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectolitros y se hiciese por Aduana habilitada, comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, mistelas y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó islas Baleares se consideraran como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Tendrán derecho asimismo á la devolución del impuesto, á razón de 40 pesetas por hectolitro de alcohol, los exportadores de vino que en el acto de la exportación ne casitaren encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.º Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto sin rebasar la graduación de 16º centesimales para los vinos comunes, y dulces y de 18º para los de Jerez y sus similares.

2.º Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque.

3.º Que el alcohol haya ido con guía directamente desde la fábrica ó depósito ó con vendi desde el almacén hasta dicha Aduana ó edificio.

Art. 12. Los criadores de vinos destinados á la exportación, por razón del alcohol empleado en la crianza, tendrán derecho á percibir, según la clase de los vinos exportados, las cantidades que el Reglamento determine, siempre que en las cuentas que les lleve la Administración resulte que han entrado en sus bodegas alcoholes cuyo impuesto satisfecho ascienda á igual ó mayor cantidad que la que han de percibir.

Art. 13. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas ó depósitos particulares.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 14. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos y licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación de fábricas de alcohol desnaturalizado en localidades que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase.

7.º La instalación en lo sucesivo de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasiona el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante cinco años seguidos.

8.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 15. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 16. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos individual ni colectivamente con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 17. Los productores extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisficieren á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0 70 pesetas el litro, los satisfarán en lo sucesivo á razón de 0 40 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 18. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 19. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren y inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 20. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 21. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reduciendo en ello más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3 000 pesetas.

A los reos de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1903, á cuyo efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 22. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 23. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la Renta del alcohol.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares al ponerse en vigor la presente ley, satisfarán el impuesto señalado en ésta á su salida de dichos establecimientos. Las existencias en poder de cosecheros satisfarán también el impuesto.

Los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y que existan en las fábricas ó en sus depósitos en la fecha mencionada, satisfarán igualmente el impuesto á su expedición.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros que se hallen en poder de fabricantes de aguardientes compuestos y licores, criadores exportadores de vinos, fabricantes de mistelas y almacenistas con la cuota de consumo garantizada, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez determinado el cargo, se exigirá el ingreso del saldo total garantido que corresponda á la Hacienda, y que los interesados podrán efectuar en metálico ó en pagarés.

Art. 25. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de Octubre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Rectificación.

Cometido un error de copia en el art. 5.º del Real decreto restableciendo en Badajoz la Escuela Normal Superior de Maestros, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente á esta fecha, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«Art. 5.º Se abrirá matrícula oficial del 20 al 31 del presente mes, á fin de que el curso actual comience inmediatamente en la nueva Escuela, y los exámenes correspondientes se verifiquen á partir del 15 de Junio de 1909.»

Madrid 19 de Octubre de 1908.—El Subsecretario, César Silló.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Septiembre último.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de primera clase, Administrador general de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8 000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000	8.000
D. Mariano Zuaznavar y Arrascaeta, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500.....	4.500
D. Juan Imbert de Janer, Jefe de Negociado de segunda clase. Recaudador de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.....	4.000
D. Manuel Fernández y Soier, Ayudante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200
D. Manuel Blasco y Amigó, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.600 pesetas, dos quintos del regulador de 6.500.....	2.600

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Agosto último por los conceptos que á continuación se expresan.

Números de las inscripciones.	CONCEPTOS	PROVINCIAS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITALES — Pesetas.	Recibos á metálico por intereses atrasados. — Pesetas.	Número de las inscripciones.	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITALES — Pesetas.	Recibos á metálico por intereses atrasados. — Pesetas.
25.940	Propios.....				57.10		26.104	Propios.....	Ley 30 Julio 1904..	Ayuntamiento de Fuentes de Año.....		2.029.62	
25.941		Albacete.....	Ayuntamiento de El Ballestero.....		35.81		26.105			Idem de Brabos.....		477.73	
25.942		Alicante.....	Idem de Vianos.....		242.70		26.106			Idem de Cabizuela.....		442.62	
25.943			Idem de Monforte.....		264.66		26.107			Idem de Horcajuelo.....		295.35	
25.944		Almería.....	Idem de Novelda.....		1.031.05		26.108			Idem de Anavida.....		17.53	
25.945			Idem de Osaña.....		1.977.21		26.109			Idem de Grandibal.....	Burgos.....	540.46	
25.946			Idem de Dalías.....		1.168.03		26.110			Idem de Pineda Trasmonte.....		1.593.84	
25.947			Idem de Cuevas.....		77.26		26.111			Idem de Briviesca.....		96.30	
25.948		Avila.....	Idem de Villamayor (anejo de Muñozsanche).....		3.651.80		26.112			Idem de Santa María del Invierno.....		358.54	
25.949			Idem de Muñozsanche.....		2.798.51		26.113			Idem de Prádanos del Tozo.....		372.07	
25.950			Idem de Piedrahita.....		3.978.68		26.114			Idem de Hoyos del Tozo.....		143.18	
25.951			Idem de San Bartolomé de Pinares.....		654.50		26.115			Idem de Trashedo.....		237.03	
25.952			Idem de Los Llanos.....		1.677.42		26.116			Idem de Caleruega y Valdeande.....		34.43	
25.953			Idem de Higuera de las Dueñas.....		173.23		26.117			Idem de Torreorgaz.....	Cáceres.....	360.55	
25.954			Idem de Rivilla de Barajas.....		201.42		26.118			Idem de Alcantara.....		84.23	
25.955			Idem de Fresnedilla.....		1.109.68		26.119			Idem de B. nafer.....	Castellón.....	303.97	
25.956			Idem de Sotillo de la Adrada.....		11.078.28		26.120			Idem de Siete Villas Pedroches.....	Córdoba.....	369.76	
25.957			Universidad de Avila.....		6.503.88		26.121			Idem de Buciegas.....	Cuenca.....	27.84	
25.958			Ayuntamiento de Elascamuño de Matcabras.....		1.439.68		26.122			Idem de Miralrio.....	Guadalajara.....	1.181.76	
25.959					966.67		26.123			Idem de Marchamalo.....		337.55	
25.960			Idem de Villanueva del Campillo.....		57.10		26.124			Idem de Castrones.....		394.97	
25.961			Idem de Fuentes de Año.....		474.77		26.125			Idem de Buñales.....	Huesca.....	11.65	
25.962			Idem de Brabos.....		512.72		26.126			Idem de Torres.....	Jaén.....	693.40	
25.963		Badajoz.....	Idem de Cabizuela.....		301.90		26.127			Idem de Vellido.....	León.....	371.36	
25.964			Idem de Amavida.....		118.95		26.128			Idem de Villamoros de Mansilla.....		541	
25.965			Idem de Alburquerque.....		1.757.91		26.129			Idem de Grajal de la Ribera.....		844.04	
25.966			Idem de Ribera del Fresno.....		5.184.58		26.130			Idem de Roperuelos.....		506.41	
25.967		Barcelona.....	Idem de Montijo.....		1.166.24		26.131			Idem de Celada.....		1.012.80	
25.968			Idem de Prast del Rey.....		1.210.16		26.132			Idem de Nistal y Celada.....		3.721.39	
25.969			Idem de Argentona.....		465.92		26.133			Idem de Villanueva de Jamuz.....			
25.970		Burgos.....	Idem de Grandibal.....		770.90		26.134			Idem de San Esteban y Villanueva de Valdeza.....			
25.971			Idem de Pineda Trasmonte.....		610.57					Idem de Corral y Villar.....		67.54	
25.972			Idem de Briviesca.....		441.45					Idem de Santovenia del Monte.....		74.23	
25.973			Idem de Santa María del Invierno.....		1.12.02					Idem de Santiabñez de Porma.....		67.47	
25.974			Idem de Prádanos del Tozo.....		273.99					Idem de Quintana y Congosto.....		137.50	
25.975			Idem de Hoyo del Tozo.....		283.32					Idem de Valdefresno.....		983.53	
25.976			Idem de Trashedo.....		1.168.43					Idem de Malpás.....		165.24	
25.977			Idem de Padilla de Abajo.....		38.32					Idem de Cenonay (Viu de Llevata).....		68.84	
25.978			Idem de Caleruega.....		43.178.84					Idem de Masivet (Malpás).....		226.95	
25.979		Cáceres.....	Idem de Caleruega y Valdeande.....		4.367.78					Idem de Gramenet (Monrós).....		116.81	
25.980			Idem de Torreorgaz.....		1.121.43					Idem de Beramuy (Monrós).....		41.18	
25.981		Cádiz.....	Idem de Alcantara.....		57.11					Idem de Poblet de Bellvehi.....		33.74	
25.982			Idem de Veger.....		1.492.12					Idem de Guadalupe de la Sierra.....	Madrid.....	64.70	
25.983			Idem de Villaluenga.....		3.641.70					Idem de La Cabrera.....		82.390.78	
25.984			Idem de Alcalá de los Gazules.....		1.202.80					Idem de Gandullas (anejo de Pinuocar).....		101.29	
25.985		Castellón.....	Idem de Benafar.....		4.280.30					Idem de Pimilla (anejo de Gargantilla).....		188.62	
25.986			Idem de Puella de Don Rodrigo.....		988.67					Idem de Talamancas.....		202.75	
25.987			Idem de Infantes.....		1.121.43					Idem de Villavieja.....		20.44	
25.988			Idem de Almodóvar del Río.....		1.492.12					Idem de Valle de Eitorz.....	Navarra.....	354.76	
25.989			Idem de Belarcázar.....		3.641.70					Idem de Revilla de Collazos.....	Palencia.....	295.28	
25.990			Idem de Valenzuela.....		1.202.80					Idem de Puebla de San Medel.....		38.65	
25.991			Idem de Siete Villas Pedroches.....		4.280.30					Idem de Boada.....	Salamanca.....	59.10	
25.992			Idem de Carballo.....		1.035					Idem de Tejaras.....		4.037.82	
25.993		Coruña.....	Idem de Buciegas.....		3.843.96					Idem de Ciudad Rodrigo.....		1.012.88	
25.994			Idem de Málaga del Fresno.....		123.78					Idem de Morille.....		315.85	
25.995			Idem de Miralrio.....		494.17					Idem de Campo de Penaranda.....		667.66	
25.996			Idem de Olmeda del Extremo.....		2.086.48					Idem de Encinasola de Comendadores.....		2.025.63	
25.997			Idem de Marchamalo.....		1.098.15					Idem de Piedrahita.....		2.142.46	
25.998			Idem de Alcampel.....		1.284.83					Idem de Villaharta.....		7.43	
25.999		Huesca.....	Idem de Robres.....		39.12					Idem de Forcas.....	Teruel.....	299.83	
26.000			Idem de Alcañete.....		131.77					Idem de Utrillas.....		77.63	
26.001			Idem de Alcañete.....		90.03					Idem de Mosqueruela.....		675	
26.002			Idem de Mancha Real.....		31.90					Idem de Maqueda.....		41.19	
26.003			Idem de Lopera.....		37.98					Idem de Lucillos.....	Toledo.....	69.32	
26.004			Idem de Góndave.....		609.47					Idem de Añover de Tajo.....		452.38	
26.005			Idem de Fuensanta.....		486.48					Idem de Calzada de Oropesa.....		271.77	
26.006			Idem de Vellido.....		2.255.59					Idem de Marjaliza.....		351.69	
26.007										Idem de Valdeverdeja.....		1.426.90	
26.008										Idem de Torreba.....		2.819.42	
26.009										Idem de Bermeo.....	Vizcaya.....	991.37	
26.010										Idem de Guernica.....		216.96	
26.011										Idem de Torrefrades.....		125.82	
26.012										Idem de Las Berlanas.....	Zamora.....	33.66	
26.013										Idem de Plateros de Barcelona.....	Avila.....	524.37	
26.014										Casa de Misericordia.....	Barcelona.....	55.74	
										Hospital de Pobres de Sanlúcar.....	Cádiz.....	1.269.59	
												188.74	

Idem de Villamoros de Mansilla

26.015	Idem de Villamoros de Mansilla.....	1.207,97	7.435				Patronato de Niñez de Prado para la Iglesia y Hospital de la Caridad de Arcos		984,29	
26.016	Idem de Grcjal de la Ribera.....	1.759,80	7.436				Idem fundado por D. Manuel Caviada.		2.079,89	
26.017	Idem de Roperuelos.....	2.745,59	7.437				Obra pia de Córdoba.....	Córdoba.....	2.173,42	
26.018	Idem de Celada.....	3.294,44	7.438				Casa hospicio de la Coruña.....	Coruña.....	2.910,08	
26.019	Idem de Nistal y Calada.....	12.105,06	7.439				Hospital de idem.....	Jaén.....	2.237,75	
26.020	Idem de Villanueva de Jamuz.....		7.440				Beneficencia municipal de Martos.....	Lérida.....	514,75	
26.021	Idem de San Esteban y Villanueva de Valdeza.....	219,85	7.441				Casa Inclusa de Lérida.....	Lérida.....	741,25	
26.022	Idem de Corral y Villar.....	241,59	7.442				Hospital de Cobeña.....	Madrid.....	122,45	
26.023	Idem de Santovenia del Monte.....	219,64	7.443				Idem de la Misericordia.....	Segovia.....	418,97	
26.024	Idem de Santibáñez de Porma.....	447,22	7.444				Patronato de Andrés Salcedo.....	Sevilla.....	9.608,79	
26.025	Idem de Quintana y Congosto.....	3.199,26	7.445				Idem de Marcos Carballo.....		35,15	
26.026	Idem de Valdefresno.....	537,43	7.446				Idem de Alonso de Ortos.....		91,98	
26.027	Idem de Malpas.....	564,45	7.447				Idem de Miguel Martín Curtidor.....		117,36	
26.028	Idem de Cenonay (Vin de Llevata).....	738,17	7.448				Idem de Juana de León.....		669,62	
26.029	Idem de Esterri de Anco.....	2.199,59	7.449				Idem de Juan Gutiérrez Figueroa.....		1.887,43	
26.030	Idem de Masivert (Maipas).....	379,96	7.450				Escalona.....	Toledo.....	516,95	
26.031	Idem de Gramenet (Monrós).....	131,08	7.451				Alcolea de Tajo.....		639,84	
26.032	Idem de Beramuy (Monrós).....	109,81	7.452				Magán.....		82,38	
26.033	Idem de Pobeta de Ballvehi.....	210,62	7.453				Hospital de Arbas del Puerto.....	Valladolid.....	1.100,82	
26.034	Idem de Guadalupe de la Sierra.....	127.188,87	7.454				Ayuntamiento de Las Berlanas.....	Avila.....	161,17	
26.035	Idem de La Cabrera.....	329,44	7.455				Colégio de Platsros de Barcelona	Barcelona.....	17,14	
26.036	Idem de Gandullas (anejo de Pinúncar).....	618,53	7.456				Casa de Misericordia.....	Cádiz.....	390,36	
26.037	Idem de Rozas de Puerto Real.....	659,44	7.457				Hospital de Pobres de Sanlúcar.....		57,96	
26.038	Idem de Talamanca.....	215,67	7.458				Patronato de Niñez de Prado para la Iglesia y Hospital de la Caridad de Arcos		302,58	
26.039	Idem de Villavieja.....	66,44	7.459				Idem fundado por D. Manuel Caviada.		637,45	
26.040	Idem de Villavieja.....	1.154,04	7.460				Obra pia de Córdoba.....	Córdoba.....	668,19	
26.041	Idem de Málaga.....	332,48	7.461				Casa hospicio de la Coruña.....	Coruña.....	894,62	
26.042	Idem de Cañete la Real.....	518,32	7.462				Hospital de idem.....		683,63	
26.043	Idem de El Burgo.....	582,15	7.463				Beneficencia municipal de Martos.....		158,25	
26.044	Idem de Lorca.....	5.103,63	7.464				Hospital de Cobeña.....	Jaeén.....	227,88	
26.045	Idem de Cehegín.....	439,48	7.465				Beneficencia municipal de Martos.....	Madrid.....	37,66	
26.046	Idem de Valle de Elnoz.....	960,53	7.466				Idem de la Misericordia.....	Segovia.....	128,73	
26.047	Idem de Muñios.....	3.197,53	7.467				Patronato de Andrés Salcedo.....	Sevilla.....	2.953,99	
26.048	Idem de Cea.....	1.817,43	7.468				Idem de Alonso de Ortos.....		10,84	
26.049	Idem de Esgos.....	62,37	7.469				Idem de Miguel Martín Curtidor.....		28,28	
26.050	Idem de Revilla de Collazos.....	125,74	7.470				Idem de Juan de León.....		33,05	
26.051	Idem de Puebla de San Medel.....	192,28	7.471				Idem de Juan Gutiérrez Figueroa.....	Toledo.....	580,26	
26.052	Idem de Bonda.....	13.134,27	7.472				Escalona.....		158,93	
26.053	Idem de Tejares.....	3.294,88	7.473				Magán.....		196,67	
26.054	Idem de Ciudad Rodrigo.....	1.025,67	7.474				Hospital de Arbas del Puerto.....	Valladolid.....	25,36	
26.055	Idem de Morille.....	2.171,69	7.475				Escuelas pias de San Antonio Abad.	Madrid.....	338,40	
26.056	Idem de Campo de Peñaranda.....	6.588,98	7.476				Beneficio de D. Jerónimo Viladrich de Cabelis.....		1.595,67	
26.057	Idem de Encinasola de Comendadores.....	6.869,05	7.477				Escuela de niñas de Valderredible.....	Lérida.....	93,33	
26.058	Idem de Lora del Rio.....	240,98	7.478				Torre de Esteban Hambrán.....	Santander.....	301,28	
26.059	Idem de Morón.....	115,30	7.479				Beneficio de D. Jerónimo Viladrich de Cabelis.....	Toledo.....	473,86	
26.060	Idem de Osuna.....	398,46	7.480				Idem de San Esteban de Forneas.....			
26.061	Idem de Torreante.....	140,02	7.481				Idem de San Julián de Serodes.....			
26.062	Idem de Piedrahita.....	41,73	7.482				Idem de Foz.....			
26.063	Idem de Villestar.....	975,16	7.483				Idem de Frios.....			
26.064	Idem de Forcas.....	252,57	7.484				Idem de los Sres. Vivero y Aguilar.....			
26.065	Idem de Utrillas.....	2.209,47	7.485				Idem de San Martín de Feites.....			
26.066	Idem de Mosqueruela.....	133,97	7.486				Idem de San Miguel de Reyante.....			
26.067	Idem de La Mata.....	126,51	7.487				Idem de San Acelso de Valle de Oro.....			
26.068	Idem de Villanueva.....	233,91	7.488				Idem de San Salvador del Hospital.....			
26.069	Idem de Iglesuela.....	1.814,14	7.489				Idem de San Baltasar Balmayor.....			
26.070	Idem de Buenaventura.....	144,42	7.490				Idem del Capitán Dueñas.....			
26.071	Idem de Camarena.....	201,88	7.491				Idem de Duaneos.....			
26.072	Idem de Segurilla.....	516,13	7.492				Idem de Fray Mauro de Villarreal.....			
26.073	Idem de Segurilla.....	6.067,26	7.493				Idem de San Martín de Losada.....			
26.074	Idem de Cervara.....	156,71	7.494				Idem de niñas de Vivero.....			
26.075	Idem de Maqueda.....	225,61	7.495				Idem de S. Trobo.....			
26.076	Idem de Lucillos.....	1.796,57	7.496				Estado Noble de Caballeros hispanos de Aranda de Duero, domiciliándose el pago de los intereses en esta Dirección.....			
26.077	Idem de Alover de Tajo.....	884,12	7.497				Capellania de Nuestra Señora de los Dolores y del Carmen, fundada en la Iglesia parroquial de Pechina, por Doña Angustias Cabrerizo Gutiérrez	Almeria.....	29,800	
26.078	Idem de Illescas.....	451,45	7.498				Idem de las Escuelas pias de San Antonio Abad, en Madrid.....	Madrid.....	875	354,38
26.079	Idem de Calzada de Oropesa.....	4.410,16	7.499				TOTAL.....		846.138,28	1.950,05
26.080	Idem de Hormigos.....	1.098,15	7.500							
26.081	Idem de Carranque.....	1.817,89	7.501							
26.082	Idem de Marjaliza.....	5.051,59	7.502							
26.083	Idem de Nombela.....	30,86	7.503							
26.084	Idem de Palomeque.....	38,54	7.504							
26.085	Idem de Cedillo.....	3.892,93	7.505							
26.086	Idem de Valdeverdeja.....	9.171,06	7.506							
26.087	Idem de Torralba.....	3.224,82	7.507							
26.088	Idem de Calera.....	206,70	7.508							
26.089	Idem de Bermeo.....	705,79	7.509							
26.090	Idem de Guernica.....	409,28	7.510							
26.091	Idem de Torrefrades.....	109,48	7.511							
26.092	Idem de Villamayor (anejo de Muño sancho).....	358,46	7.512							
26.093	Idem de Muñozancho.....	23,76	7.513							
26.094	Idem de Piedrahita.....	1.118,92	7.514							
26.095	Idem de San Bartolomé de Pinares.....	860,34	7.515							
26.096	Idem de Los Llanos.....	1.223,17	7.516							
26.097	Idem de Higuera de las Dueñas.....	201,20	7.517							
26.098	Idem de Rivilla de Barajas.....	515,70	7.518							
26.099	Idem de Fresnedilla.....	53,25	7.519							
26.100	Idem de Sotillo de la Adrada.....	61,95	7.520							
26.101	Idem de Sotillo de la Adrada.....	2.373,35	7.521							
26.102	Ayuntamiento de Avila.....	341,18	7.522							
26.103	Ayuntamiento de Blascomuno de Matcabres.....	3.405,74	7.523							
	Idem de Villanueva del Campillo.....		7.524							

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
1 Título de la Deuda, sin interés, serie C, núm. 1.239.....	2.500	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 65.740.....	450'75	»
1 Residuo de la Deuda, sin interés, núm. 5.964.....	151'05	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 65.741.....	27'22	»
21 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto..	4.505'68	9 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 837.471 a 837.479, y 3 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	4.500	733'55
5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie A, núm. 58.638; 1 serie D, núm. 47.406; 2 serie G, números 65.762, 74.323, y 1 serie H, número 60.892.....	13.400	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
1 Inscripción del 4 por 100, del ramo de Propios, núm. 391.....	4.057'33	4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 837.482 al 837.484; 1 serie B, núm. 150.894; 1 Residuo de la propia clase y renta, núm. 65.742, y 2 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	4.057'33	553'36
1 Inscripción del 4 por 100, del ramo de Instrucción pública, núm. 2.199.....	9.084'01	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 837.485 á 837.487; 1 serie B, núm. 150.895; 1 serie C, núm. 175.291, y 1 Residuo de la propia clase y renta, número 65.743.....	9.084'01	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, núm. 9.685.....	100	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, núm. 8.659.....	100	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, núm. 13.742.....	100	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 424.647 al 424.650.....	2.000	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
9 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 8 serie A, números 483.915, 483.916, 530.731, 569.891, 569.892, 672.895, 729.357, 778.350, y 1 serie G, número 66.530.....	4.100	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 117.516, 268.470, 305.020, 305.021, y 2 serie G, números 15.990 y 66.508.....	2.200	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 13.743 y 13.744.....	200	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 66.532 al 66.535.....	400	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 66.513 y 66.514.....	200	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 424.642, 424.643, y 2 serie G, números 66.515 y 66.516.....	1.200	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 66.517 y 66.518.....	200	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 424.644 á 424.646, y 1 serie G, núm. 66.519.....	1.600	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 66.520 y 66.521.....	200	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie A, núm. 424.653, y 4 serie G, números 66.522 á 66.525.....	900	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 66.526 al 66.528.....	300	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
9 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 8 serie A, números 424.654 al 424.661, y 1 serie G, núm. 66.529.....	4.100	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 778.351, 794.185, y 1 serie G, núm. 66.531.....	1.100	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie G, números 66.509 al 66.512.....	400	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 424.651 y 424.652.....	1.000	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie C, números 99.471, 99.472; 2 serie E, números 29.594, 29.595, y 2 serie F, números 5.299 y 5.797.....	160.000	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
9 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 546.154 á 546.157; 1 serie B, núm. 68.050; 1 serie E, núm. 38.322, y 3 serie G, números 16.645, 16.723 y 16.725.....	29.800	Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
	243.898 07		18.119'31	1.286 91

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFFECTOS — Pesetas.	FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
93 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 44 serie A, números 1.961 á 1.970, 15.250, 34.550, 40.288, 40.289, 57.298 á 57.300, 99.156 á 99.160, 208.225, 209.537, 279.221 al 279.230, 294.951 á 294.960; 32 serie B, números 1.652, 1.656, 1.657, 1.659, 3.439, 10.861 á 10.870, 57.858, 70.217, 70.947 á 70.950, 78.838, 96.801 á 96.810; 7 serie C, números 74, 55.369, 55.370, 74.867, 76.235, 77.739, 78.579; 3 serie D, números 7.165 á 7.167; 10 serie E, números 2.431 á 2.433, 4.766 á 4.770, 12.075, 14.997; 2 serie F, números 4.489, 5.880.....	524.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	»	»
23 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 18 serie A, números 16.012, 49.726, 49.727, 56.226 á 56.229, 56.834 al 56.836, 56.840, 57.292, 178.296, 203.581 á 203.584, 310.461; 2 serie B, números 1.654, 3.431; 2 serie C, números 72, 73; 1 serie D, núm. 5.606, y 5 serie E, números 9.951 á 9.954 y 14.343.....	161.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908...	»	»
65 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 37 serie A, números 15.245, 40.290, 49.730, 56.223 al 56.225, 56.833, 56.839, 170.135, 178.292, 178.298, 178.299, 209.531, 209.532, 223.021 á 223.025, 223.076 á 223.080, 235.071 á 235.080, 236.136 á 236.138; 10 serie B, números 1.653, 1.660, 3.440, 5.278, 6.752, 57.855, 70.214, 70.216, 70.219, 77.488; 8 serie C, números 5.832 á 5.836, 58.552, 74.070, 74.987; 2 serie D, números 5.610, 17.603; 4 serie E, números 2.435, 10.203 á 10.205; 4 serie F, números 676, 677, 679 y 680.....	408.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908 ..	»	»
38 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 34 serie A, números 57.291, 149.514 á 149.516, 178.297, 209.539, 209.540, 223.026, 256.051 á 256.060, 261.831 al 261.840, 310.464 á 310.469; 1 serie B, núm. 70.218, y 3 serie C, números 71, 8.117 y 8.118.....	34.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	»	»
1 Carpeta provisional representativa de 2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, números 261.299 y 261.300.....	1.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903..	»	»

CRÉDITOS AMORTIZADOS		E FECTOS	FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	E FECTOS	METALICO
		Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
1	Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, núm. 31.709.....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1905...	>	>
1	Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie B, núm. 53.816.....	2.500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1907.	>	>
3	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 1 serie B, núm. 79.879; 1 serie C, núm. 44.680, y 1 serie F, núm. 5.839.....	57.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
7	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 2 serie A, números 219.238, 310.463; 1 serie B, núm. 57.859; 3 serie C, números 5.837, 5.838, 29.514, y 1 serie D, núm. 19.084.....	31.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
3	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, números 257.676 al 257.678.....	1.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1907..	>	>
1	Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie B, núm. 43.042.....	2.500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1908...	>	>
84	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 30 serie A, números 56.230, 56.837, 125.910, 149.513, 170.131, 170.133, 170.136 al 170.140, 178.293, 178.294, 178.300, 208.224, 223.027, 223.028, 251.108 a 251.110, 276.631 al 276.640; 23 serie B, números 1.658, 3.432 a 3.437, 5.280, 57.854, 70.211, 70.213, 70.220, 78.835, 91.571 a 91.580; 16 serie C, números 5.839, 5.840, 55.361, 69.241, 73.331 a 73.340, 74.530, 77.116; 14 serie D, números 7.163, 7.164, 8.511 a 8.520, 15.626, 17.481, y 1 serie E, núm. 9.955.....	352.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
3	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 2 serie A, números 278.196, 278.197, y 1 serie B, núm. 5.804.....	3.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
63	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 41 serie A, números 15.247, 15.248, 16.019, 16.020, 40.281, 49.854, 49.855, 57.293, 57.296, 99.152, 99.153, 131.191, 131.192, 149.519, 149.520, 209.533, 209.534, 227.619, 227.620, 236.139, 249.921 a 249.930, 300.551 a 300.560, 310.470; 6 serie B, números 7.752, 30.769, 70.945, 70.946, 77.489, 78.834; 12 serie C, números 58.554, 64.351 al 64.360, 75.819; 2 serie D, números 5.602, 7.170; 1 serie E, número 10.202, y 1 serie F, núm. 4.086.....	195.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
2	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, números 89.922 y 103.408.....	1.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
31	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 16 serie A, números 16.014, 56.221, 56.222, 93.661 a 93.670, 149.517, 219.239, 219.240; 1 serie B, número 70.215; 11 serie C, números 47.891 a 47.900, 69.250, y 3 serie E, números 2.434, 10.201 y 12.000.....	140.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
1	Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie C, núm. 5.180.....	5.000	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
13	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 2 serie A, números 32.809, 223.029; 7 serie B, números 30.753 a 30.759, y 4 serie C, números 8.113, 8.114, 8.116, 29.517.....	38.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
3	Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, números 473, 6.258 y 11.869.....	150.000	Amortizados por la subasta núm. 147, celebrada el día 14 de Agosto de 1908.....	>	>
4	Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, números 5.798, 40.849, 41.069 y 41.070.....	200.000	Amortizados por la subasta núm. 147, celebrada el día 14 de Agosto de 1908.....	>	>
2	Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie D, núm. 50.782, y 1 serie E, núm. 11.812.....	37.500	Amortizados por la subasta núm. 147, celebrada el día 14 de Agosto de 1908.....	>	>
10	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, números 308.941 al 308.950.....	5.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1908..	>	>
2	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 1 serie B, núm. 16.880, y 1 serie C, núm. 10.434.....	7.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
6	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 4 serie A, números 16.011, 49.852, 149.511, 149.512, y 2 serie B, números 5.279 y 57.853.....	7.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
9	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 5 serie A, números 82.024 al 82.026, 183.017, 204.696; 1 serie B, núm. 79.872; 2 serie C, números 64.965, 64.966, y 1 serie F, núm. 3.749.....	65.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
49	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 21 serie A, números 49.853, 70.379, 70.380, 86.094, 86.096 a 86.100, 131.199, 131.200, 303.761 a 303.770; 6 serie B, números 1.651, 4.176, 7.754, 7.757, 70.943, 70.944; 22 serie C, números 22.004 a 22.010, 23.738, 29.516, 30.231 a 30.240, 69.243, 69.244 y 78.223.....	135.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
1	Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, núm. 297.167.....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1907...	>	>
2	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie B, números 16.878 y 97.144.....	5.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
12	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 8 serie A, números 15.249, 49.851, 57.295, 125.906 al 125.909, 170.134; 4 serie C, números 8.119, 55.366, 55.367 y 75.701.....	24.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
5	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 4 serie A, números 103.410, 120.317, 120.318, 178.404, y 1 serie B, núm. 81.526.....	4.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1908..	>	>
6	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 5 serie A, números 40.282, 40.283, 56.838, 86.091, 149.518, y 1 serie C, núm. 23.734.....	7.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
1	Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, núm. 98.155.....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1907..	>	>
13	Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 11 serie A, números 16.504, 146.501 al 146.510; 1 serie B, núm. 4.180 y 1 serie C, núm. 78.....	13.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1908..	>	>
		2.624.500		>	>

CANJES

2 Recibos y 2 Residuos del Empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en facturas números 11.554 y 11.555, importando la décima parte que se amortiza, 7'65 pesetas.
 2 Resguardos representativos de dicha décima parte, números 11.493 y 11.494, por capital e intereses, 7'87 pesetas.
 Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1889.
 Madrid 10 de Octubre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.
 Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.
 (Continuación).

Río de la Plata.—Isla de Lobos.—Bajo fondo al W.
 Situación de la luz.

Aviso a los Navegantes núm. 226 de Junio de 1908. Buenos Aires.
 Núm. 868.—Existe un bajo fondo a 4 cables al Oeste de la extremidad W. de la isla de Lobos, entrada al Río de la Plata.

El faro está situado en la costa NE. de la isla, a unos 7'3 cables al N. 69º W. de la roca que se halla frente a la costa E. de la isla.

Situación aproximada: 35º 01' 15" S. y 48º 40' 55" W. (54º 53' 15" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 85 B, pag. 18.
 Carta núm. 70 de la sección VIII.

Puerto de Bahía Blanca ó Belgrano.—Faro-flotante «Bahía Blanca».—Señal de niebla.

Aviso a los Navegantes núm. 270 de Julio de 1908. Buenos Aires.
 Núm. 869.—El 15 de Agosto de 1908 empezará a funcionar, a bordo del faro flotante «Bahía Blanca», una sirena de vapor que en tiempo brumoso ó de niebla emitirá un sonido de 10 segundos de duración cada 60 segundos, y cuyo alcance será de 6 millas.

Situación aproximada del faro-flotante: 39º 10' 05" S. y 55º 26' 01" W. (61º 38' 21" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 85 B, pag. 22.
 Cartas números 72 y 194 A de la sección VIII.

Río de la Plata.—Faros flotantes «Punta Indio» y «Banco Chico».—Señales de niebla.

Aviso a los Navegantes núm. 271 de Julio de 1908. Buenos Aires.

Núm. 870.—El 15 de Agosto de 1908 empezarán a funcionar, a bordo de los faros flotantes citados, las siguientes señales de niebla:

Punta Indio: Una sirena a vapor que, durante tiempo brumoso ó de niebla, emitirá un sonido de 10 segundos de duración cada 30 segundos, y cuyo alcance será de 6 millas.

Banco Chico: Una sirena a vapor que, durante tiempo brumoso ó de niebla, emitirá un sonido de 10 segundos de duración cada 60 segundos; su alcance será de 6 millas.

Situación aproximada del faro flotante Punta Indio: 35º 07' 40" S. y 50º 53' 50" W. (57º 06' 10" W. de Gw.)

Situación aproximada del faro flotante Banco Chico: 34º 46' 00" S. y 51º 17' 31" W. (57º 29' 51" W. de Gw.)

Cartas números 70 y 72 de la sección VIII.
 Cuaderno de Faros núm. 85 B, pag. 20.

Grupo 148.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE

Francia.

Isla de Sein.—Desplazamiento de una baliza.—Errata.

Aviso aux Navigateurs núm. 295/1.679. París, 1908.

Núm. 871.—La torrecilla de mampostería blanca Plas ar Seoul de 10'20 metros de altura sobre el terreno y 14 metros sobre el nivel de las mareas vivas, construída en sustitución de la antigua señal de Sein (pirámide de Beautemps Beaupré), Aviso núm. 817 de 1908, está situada a 380 metros detrás del emplazamiento de ésta, en vez de 480 metros, como se dijo por error en dicho aviso.

Carta núm. 851 de la sección II.
 Derrotero núm. 35, pag. 154.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

Comisaria Regia.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 2.050 del Libro I, importante 16 hectolitros de agua (equivalente a medio real fontanero), expedida por la Dirección del Canal de Isabel II a favor de Doña María Juana Menguez Tallón, D. Angel, D. Domingo, D. Manuel y D. Celestino Fernández Menguez, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Alarcón, núm. 3; pues pasados cuarenta días desde la fecha de este anuncio quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra en su equivalencia.

Madrid 8 de Octubre de 1908.—El Comisario Regio, J. S. de Toca. X—402

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

El Crédit Lyonnais ha denunciado ante esta Junta, a los efectos de los artículos 539 a 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Cupones de Deuda amortizable 4 por 100, de vencimiento 1.º de Octubre de 1908:

Serie A, números 31.337 a 41.
 > B, > 6.869, 7.346 a 55.
 > D, > 1.997 a 200.
 > E, > 262 a 264.

Madrid 17 de Octubre de 1908.—El Sindico Presidente, Bernardo Villamil = El denunciante, P. O., Alfredo de Medina. = El Secretario, Joaquín de la Hoz. X—399

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados para los destinos que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicio y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número de expediente	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES			TIEMPO SERVIDO EN CAMPAÑA		
									Edad.	Servicio.	Empleo.	Años.	Meses.	Días.
1	Consejo de Estado.	Presidencia del Consejo de Ministros.	Ordenanza.	1.500	Sargento.	Activo.	Sin destino.	Francisco Lobato Catalán.	33-2	15-1	11-10	3	9	23
2	Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.	Ministerio de Instrucción pública.	M. zo de aseó.	1.000	Idem.	Licenciado.	Empleado.	Antonio Cubertoret Recuenco.	33-5	12-10	7-4	3	3	3
3	Idem.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.	Activo.	Idem.	Jerónimo Hernandez Hernandez.	33-1	12	8-7	3	3	3
4	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.	Capitanía general de la primera región.	Alguacil.	1.200	Idem.	Idem.	Sin destino.	Esteban Navarro Navarro.	33-11	14-9	12-8	3	3	3
5	Ayuntamiento de Sevilla.	Idem.	Guardia municipal.	1.000	Idem.	Idem.	Idem.	Félix Prio Gaudencio.	35-9	15-1	11-1	3	3	16
6	Diputación provincial de Teruel.—Secretaría.	Idem.	Escriviente.	1.000	Idem.	Idem.	Cesante por reforma.	Pablo García Nuñez.	34	6-2	1-10	3	3	3
7	Audiencia territorial de Barcelona.	Idem.	Alguacil.	1.350	Sargento.	Licenciado.	Sin destino.	Lorenzo Clemente Tomé.	36	5-3	3-7	3	3	3
8	Dirección general de Correos.—Villamalea.	Idem.	Cartero.	1.000	Idem.	Idem.	Idem.	Eugenio Arribas Moreno.	32	1-1	3-7	3	3	3
9	Idem.—Burgos.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Torres Losada.	34	4-7	3-7	3	3	3
10	Idem.—Algarza.	Idem.	Idem.	450	Idem.	Idem.	Idem.	Tomás Ródenas Cotillas.	34	4-7	3-7	3	3	3
11	Idem.—Huesca.—Castiello de Jaca.	Idem.	Idem.	100	Idem.	Idem.	Idem.	Mariano Cuesta Cuenca.	38	4-8	3-7	3	3	3
12	Idem.—Sardá.	Idem.	Idem.	150	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Díaz López.	37	2-10	4-7	3	3	3
13	Idem.—Leon.—Santa Lucía.	Idem.	Idem.	250	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Sánchez Farués.	32-2	6	4-7	3	3	3
14	Idem.—Lérida.—De Estervi de Aneo á Aios.	Idem.	Idem.	400	Sargento.	Licenciado.	Idem.	Javier Arias García.	38-2	14	3-3	3	3	3
15	Idem.—Idem.—De Isona á Llordá.	Idem.	Idem.	350	Idem.	Idem.	Idem.	Blas Gómez Morales.	33	1-9	3-3	3	3	3
16	Idem.—Idem.—De Tremp á Tendruy.	Idem.	Idem.	450	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Orten Toba.	51	4-2	3-11	3	3	3
17	Idem.—Idem.—Bobadilla del Río Tobia.	Idem.	Idem.	100	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Rosa Torrel.	33	6-2	3-11	3	3	3
18	Idem.—Madrid.—Alcabardas.	Idem.	Idem.	100	Sargento.	Licenciado.	Idem.	Cenón Banco Portolés.	36	2-2	4-5	3	3	3
19	Idem.—Idem.—San Sebastián de los Reyes.	Idem.	Idem.	150	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Lozano Aguado.	39-11	6	4-5	3	3	3
20	Idem.—Murcia.—La Palma.	Idem.	Idem.	300	Idem.	Idem.	Idem.	Eusebio Sanz González.	38-11	6	4-5	3	3	3
21	Idem.—Navarra.—Baile.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Martínez Martínez.	35	9-7	3-7	3	3	3
22	Idem.—Oviedo.—Los Barredos.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Barrio Camacho.	44	2-7	3-7	3	3	3
23	Idem.—Idem.—Tamara.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Isidro Eiro Villanueva.	44	1-11	3-7	3	3	3
24	Idem.—Idem.—Villacandide.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Isidro Suárez Blanco.	45	14	3-7	3	3	3
25	Idem.—Idem.—Vivedro.	Idem.	Idem.	100	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Muria Martínez.	45	2-11	3-7	3	3	3
26	Idem.—Idem.—De Boal á Illano.	Idem.	Idem.	100	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Sánchez González.	50	1-4	3-7	3	3	3
27	Idem.—Idem.—Cabezón de Liébana.	Idem.	Idem.	600	Idem.	Idem.	Idem.	Bautista Díez Alvarez.	36-1	5-3	3-7	3	3	3
28	Idem.—Idem.—Pesaguero.	Idem.	Idem.	150	Idem.	Idem.	Idem.	Gil García Cenón.	58	1-7	3-7	3	3	3
29	Idem.—Soria.—Carbonera.	Idem.	Idem.	150	Idem.	Idem.	Idem.	Federico Paertes Sauterbas.	47-9	2-6	3-7	3	3	3
30	Idem.—Torrel.—De Montoro á Villaluengo.	Idem.	Idem.	350	Idem.	Idem.	Idem.	Melcher López Meiero.	43	3-1	3-7	3	3	3
31	Idem.—Toledo.—Erustes.	Idem.	Idem.	300	Idem.	Idem.	Idem.	Jalila Recio Martínez.	64	4	3-7	3	3	3
32	Idem.—Valadolid.—Ureña.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Marcelino Ruiz Gómez.	42	18	3-7	3	3	3
33	Idem.—Vizcaya.—De Munguía á Arrieta.	Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Parroño Alcalde.	49	2-9	3-7	3	3	3
34	Idem.—Sección de Telégrafos.—Estación de Almadén.—Ciudad Real.	Idem.	Idem.	587 50	Sargento.	Licenciado.	Idem.	Jose Carrasco Diaz.	31	6-8	3-3	3	3	3
35	Idem.—Idem.—Murcia.	Idem.	Idem.	725	Idem.	Idem.	Idem.	David Martín Rodríguez.	33-7	6	3-7	3	3	3
36	Idem.—Idem.—Murcia.	Idem.	Idem.	725	Idem.	Idem.	Idem.	Matias Pérez Lora.	31	7	3-7	3	3	3
37	Idem.—Idem.—Murcia.	Idem.	Idem.	725	Idem.	Idem.	Idem.	Valentin Lorente Izquierdo.	31	8	3-7	3	3	3
38	Idem.—Idem.—Murcia.	Idem.	Idem.	725	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Tudela Gómez.	43-8	6-9	3-7	3	3	3
39	Juzgado de primera instancia é instrucción de Logrosán.—Cáceres.	Idem.	Idem.	725	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Arcandari Sanz.	33-10	6	3-8	3	3	3
40	Idem de Puebla de Alcocer.—Badajoz.	Capitanía general de la primera región.	Alguacil.	480	Idem.	Idem.	Idem.	Saturino Navarro Pérez.	37-7	6	3-4	3	3	3
41	Ayuntamiento de Zorita.—Cáceres.	Idem.	Idem.	480	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Bautista Mut Ballester.	32-11	6	3-4	3	3	3
42	Idem.	Idem.	Idem.	365	Idem.	Idem.	Idem.	Sebastián Polaina López.	36	5	3-4	3	3	3
43	Idem.	Idem.	Idem.	365	Idem.	Idem.	Idem.	Ramón Gómez Cardoso Hernán.	32	5-11	3-4	3	3	3
44	Idem.	Idem.	Idem.	365	Idem.	Idem.	Idem.	Ricardo Robado Mayoral.	33	3-6	3-4	3	3	3
45	Idem.	Idem.	Idem.	182 50	Sargento.	Licenciado.	Idem.	Francisco Sánchez Morcillo.	36	3-2	2-9	3	3	3
46	Idem.	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Sánchez Martínez.	34	6	2-5	3	3	3
47	Idem.	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	Leandro Blázquez Hernández.	53	6-3	3-4	3	3	3
48	Idem.	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	Fernando Plazuelo Orta.	36	6	3-4	3	3	3
49	Idem.	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	Martin Rodríguez Chilo.	57	4	3-4	3	3	3
50	Idem.	Idem.	Idem.	485 27	Idem.	Idem.	Idem.	Mariano Marcos Calleja.	33	4	3-4	3	3	3
51	Idem.	Idem.	Idem.	456 25	Sargento.	Licenciado.	Idem.	Pedro Vital Bayero.	37	5	2-8	3	3	3
52	Idem.	Idem.	Idem.	456 25	Idem.	Idem.	Idem.	Tiburcio Sánchez Nuñez.	30-4	10-4	1-3	3	3	3
53	Idem.	Idem.	Idem.	912 56	Idem.	Idem.	Idem.	Victor Olmo Pérez.	50-4	15-7	3-8	3	3	3
54	Idem.	Idem.	Idem.	912 56	Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Medina Prado.	34-2	6-3	3-8	3	3	3
55	Idem.	Idem.	Idem.	912 56	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Lasheras Oivero.	30	6	5-6	3	3	3
56	Idem.	Idem.	Idem.	638 75	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Madina Pereira.	38	2-3	3-4	3	3	3
57	Idem.	Idem.	Idem.	638 75	Idem.	Idem.	Idem.	Romualdo Corvera Hidalgo.	31	3-4	3-4	3	3	3

55	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	Idem.	365	Enfermero.	Idem.	Idem.	31	José López Marín.	2-6	>
56	Ayuntamiento de Aguilas.—Murcia.—Carreteras.	Idem.	365	Encargado del reloj.	Idem.	Idem.	33	Juan Diego Soto Díaz.	2-11	>
57	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.	Idem.	730	Peon caminero.	Idem.	Idem.	39	Lino Carrasco Martínez.	4	>
58	Ayuntamiento de Casinos.—Valencia.	Idem.	730	Idem.	Idem.	Idem.	37-1	Antolin Garrido Ramirez.	2-11	>
59	Juzgado municipal de Abarán.—Murcia.	Idem.	367	Idem.	Idem.	Idem.	37	Julian Cortes Miguel.	2-1	>
60	Juzgado de primera instancia é instrucción de Elche.—Alicante.	Idem.	540	Aguaquil portero.	Idem.	Idem.	40-11	Rafael Martínez Martínez.	7-8	>
61	Idem de Oriente.—Idem.	Idem.	540	Idem.	Idem.	Idem.	42-7	Antonio Arce y Vela.	6	>
62	Idem de Requena.—Valencia.	Idem.	480	Idem.	Idem.	Idem.	32-4	José María Carvel.	4-3	>
63	Idem de Alcoy.—Alicante.	Idem.	480	Idem.	Idem.	Idem.	34	Angel Pérez Pérez.	0-5	>
64	Idem de Chelva.—Valencia.	Idem.	600	Idem.	Idem.	Idem.	53	Peipe Pérez Pérez.	0-5	>
65	Idem de Santa Coloma de Farnés.—Gerona.	Idem.	480	Idem.	Idem.	Idem.	34-7	Salvador Ollment Malonda.	6	>
66	Idem de Olot.—Idem.	Idem.	540	Idem.	Idem.	Idem.	41-1	Francisco Romero Fambuena.	4-1	>
67	Ayuntamiento de Santa Bárbara.—Tarragona.	Idem.	480	Idem.	Idem.	Idem.	57	Benito Vila Pujals.	4-6	>
68	Idem de Tabuenca.—Zaragoza.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	41	Salva for Guño Artigas.	8-7	>
69	Idem de Treviana.—Logroño.	Idem.	1	Idem.	Idem.	Idem.	33-8	Jaime Murio Balloch.	6	>
70	Idem de Villanueva de Jiloca.—Zaragoza.	Idem.	365	Idem.	Idem.	Idem.	34	Manuel Alvarez Jiménez.	4	>
71	Idem de Villanueva de Gállego.—Idem.	Idem.	630	Idem.	Idem.	Idem.	39	Esteban Foj Saz.	1-11	>
72	Idem.	Idem.	315	Idem.	Idem.	Idem.	21-5	D. Valerio Herrero Matie.	9-3	>
73	Idem.	Idem.	315	Idem.	Idem.	Idem.	33	Hermenegildo Cascano Gurrades.	3-8	>
74	Idem.	Idem.	1-25	Idem.	Idem.	Idem.	32	Venancio Clements Castro.	3-2	>
75	Idem de Bujaraloz.—Zaragoza.	Idem.	1	Idem.	Idem.	Idem.	58-9	Higinio Salazar Gallo.	6-8	>
76	Idem de Malleu.—Idem.	Idem.	400	Idem.	Idem.	Idem.	33	Manuel Vegas Molina.	2-1	>
77	Juzgado de primera instancia é instrucción de Logroño.	Idem.	517-50	Idem.	Idem.	Idem.	38	José Serrano Viente.	6	>
78	Idem del distrito del Pilar de Zaragoza.	Idem.	600	Idem.	Idem.	Idem.	33-7	Manuel Dorado Candivilla.	3-11	>
79	Idem de Frechilla.—Palencia.	Idem.	480	Idem.	Idem.	Idem.	15-11	Mariano Sáez Coré.	4-1	>
80	Ayuntamiento de Carraicedelo.—León.	Idem.	600	Idem.	Idem.	Idem.	41	Miguel Pico Ibaré.	7-4	>
81	Idem de Llanes.—Oviedo.	Idem.	500	Idem.	Idem.	Idem.	34	Félix Antolin Teresa.	6-4	>
82	Idem de San Sebastián.—Guipuzcoa.	Idem.	965	Idem.	Idem.	Idem.	30	Cecilio Bias Canteno Fernández.	7	>
83	Idem de San Cristóbal de Entreviñas.—Zamora.	Idem.	965	Idem.	Idem.	Idem.	34-6	Isidoro González González.	6	>
84	Juzgado municipal de Gordaliza del Pino.—León.	Idem.	150	Idem.	Idem.	Idem.	34	Pedro Campillo Odié.	6	>
85	Diputación provincial de Lugo.	Idem.	750	Idem.	Idem.	Idem.	38	Dionisio Roíriguez Risco.	2-8	>
86	Intendencia militar de la octava región.—Edificios militares.—Castillo de la Palma.—Ferrol.	Idem.	750	Idem.	Idem.	Idem.	42	Julian Bajo Meino.	2-8	>
87	Idem de primera instancia é instrucción de Tuy.—Pontevedra.	Idem.	1	Idem.	Idem.	Idem.	27-8	Teolino Montoya Cao.	7-2	>
88	Ayuntamiento de Algaída.—Baleares.	Idem.	540	Idem.	Idem.	Idem.	39-6	Andrés Torrente López.	7-4	>
89	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	32	Higinio River Muñoz.	5-6	>
90	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	47	Jaima Ferrer Jaume.	6	>
91	Idem.	Idem.	456	Idem.	Idem.	Idem.	42	Antonio Perallo Juan.	1-10	>
92	Idem de Fornalutx.—Idem.	Idem.	200	Idem.	Idem.	Idem.	36	Guillermo Vauvell Fullana.	12	>
		Idem.	180	Idem.	Idem.	Idem.	42	Melchor Coll Sastre.	3	>
		Idem.	180	Idem.	Idem.	Idem.	51	Antonio Coll Sastre.	2-1	>

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Pedro Díez Cordero	Por venir fuera de conducto de la Autoridad militar.	Soldado	Joaquín Vicente Pérez	Por no acompañar copia de su licencia en papel de la clase 12. ^a
Idem	Joaquín Cros León	Idem.	Idem	Esteban Carrasco Garay	Idem.
Idem	Ramón Díaz Gómez	Idem.	Idem	Antonio Cros Miguel	Idem.
Idem	Pedro Navarro Bermejo	Idem.	Idem	Bautista Nacher Martí	Idem.
Idem	José Alvarez Rojas	Idem.	Idem	Domingo Bescos Puyuela	Por no venir reintegrado con póliza de la 11. ^a clase los segundos pliegos de la copia de su licencia.
Cabo	Narciso Rabón Rodríguez	Idem.	Cabo	Tomás González Flores	Idem.
Idem	Facundo Bernabeu Galbis	Idem.	Sargento	José Gil Marqués	Por no contar cuatro años en el empleo.
Idem	Luis Carbajal Masayo	Idem.	Idem	Pedro David Jordá	Idem.
Idem	Juan Carbonell Frigola	Idem.	Idem	Sebastián Vila Batlle	Idem.
Idem	Juan Charquero León	Idem.	Cabo 1. ^o	Justo Martín Fernández	Por no estar anunciado en el presente concurso el destino que pretende.
Soldado	Melitón González de la Iglesia	Idem.	Soldado	Marcelino Sanz Gómez	Idem.
Idem	Juan Vargas García	Idem.	Idem	Alfonso Grande Fuentes	Idem.
Idem	Gregorio Nacarino Nevado	Idem.	Idem	José Galdón Blanchart	Por no ser sargento.
Idem	Juan Cristóbal Vergara González	Idem.	Soldado	Pablo Valasco Colmenares	Idem.
Idem	Manuel Lafont Escrich	Idem.	Idem	Prudencio Sarabia Ochagavía	Por no acompañar copia de su licencia absoluta.
Idem	Pedro Novella Serrano	Idem.	Idem	Antonio Martínez Navarro	Idem.
Idem	Valentín García Castro	Idem.	Cabo	Angel Fernández Arias	Por no acompañar certificado de aptitud.
Idem	Marcelino Ferrera Sierra	Idem.	Soldado	Guillermo Nieto Voces	Idem.
Idem	José Fernández González	Idem.			
Idem	Miguel Carmona La Rosa	Idem.			
Idem	Paulino Contreras Bolívar	Idem.			
Idem	Juan Antonio Carrasco Hervás	Idem.			

NOTAS

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo	Jesús Serna Casares	Por no ser licenciado absoluto.	Soldado	Pedro Clariana Pruné	Por no estar legalizada por Comisario de Guerra ó Alcalde la copia de su licencia.	Sargento	Manuel Arnal de Francisco	Por estar pendiente de rehabilitación por la Presidencia del Consejo de Ministros para solicitar y obtener destinos.	Soldado	Hermenegildo Lazcano Echevarría	Por no remitir copias de su licencia extendidas en papel de 11. ^a y 12. ^a clase.
Idem.	Félix Rubio Moreno	Idem.	Idem.	Francisco Centeno López	Por exceder de los sesenta y cinco años de edad, límite que se exige para solicitar destino.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Sargento	Braulio Suescun Asurmendi	Por estar inhabilitado para obtener destino.	Sargento	Jerónimo Hernández Jiménez	Por exceder de los cuarenta años de edad sin haber obtenido destino de condiciones.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	José González Sánchez	Por no venir la instancia extendida en papel de la clase 11. ^a									
Idem.	José Sáenz Pizarro	Por exceder de los treinta y cinco años de edad y ser sargento de activo.									
Idem.	Salustiano Ballesteros Pascual	Idem.									

1.^a Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos de la Administración del Estado con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas podrán reproducir sus instancias, corrigiendo los defectos que se expresan en la anterior relación.
 2.^a No figuran en la relación de propuesta, ni en la de fuera de concurso, los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.
 Madrid 15 de Octubre de 1908.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Jefatura de Obras públicas.

Puertos.

Por Real orden de 14 de Septiembre próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia del 3 del actual, se ordenó que todas las casetas establecidas junto al paseo de Gomis, de esta capital, se derriben por sus propietarios en el plazo de veinte días, á contar de la notificación de la referida Real orden; y existiendo propietarios forasteros, y otros cuyo domicilio no ha podido averiguarse, se publica el presente anuncio para que sirva de notificación á los referidos propietarios.

Alicante 19 de Octubre de 1908.—El Gobernador civil, P. Pascual de Ojesto y Uhagón. P—438

Diputación provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 50.500 kilogramos de carne de ternera ó novillo sin hueso, ó los que se necesiten durante el año 1909 para el Hospital provincial de Valencia, al precio máximo á la baja de 2 pesetas el kilogramo, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 24 de Noviembre próximo, á las once, en el local de la Diputación provincial de Valencia, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.^a

En la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

2.^a

Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la expresada Instrucción.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Los Letrados que puedan bastantar los poderes son: Don Vicente Dualde y D. Carlos Testar; las proposiciones de aquellos licitadores cuyos poderes carezcan de este requisito previo serán desechadas por el Sr. Presidente.

3.^a

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la de 5 050 pesetas, siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado.

La fianza provisional deberá constituirse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guarda y custodia.

Los pliegos de proposición, como asimismo los resguardos de la fianza provisional, se presentarán por separado en la Secretaría de la Diputación provincial desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior día hábil al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de oficina; el presentador deberá exhibir su cédula personal corriente.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho; en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

4.^a

Si resultasen igualmente ventajosas dos ó más proposiciones se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.^a

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos, 12, 13, 14 y 21 de la citada Instrucción; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.^a

Si el rematante no prestase fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones

que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.^o Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio; y

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.^a

El rematante viene obligado á pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, como también los derechos que correspondan á la Hacienda por el contrato y por la constitución y devolución de la fianza.

8.^a

El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa y á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

9.^a

La adjudicación de este servicio se contrae el año 1909 y se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio, mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria.

10.

El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.

Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.

Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que, por consecuencia de la interrupción, sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13.

Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.^o De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.^o De los demás bienes del rematante.

3.^o De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14.

El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.^a

15.

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de la contribución ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.

El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

17.

La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

18.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo. De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contenciosa administrativa la resolución recaída.

19.

En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en

vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Respecto á esta subasta se declara: que transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Condiciones especiales.

1.ª

El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan lo más tarde el día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª

Las condiciones que deberá reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

La carne deberá ser de ternera ó novillo, sin hueso, limpia de nervios, sebo y de todo desperdicio, y se compondrá: la mitad de la parte delantera de la res con *espaldas y embresal*, y la otra mitad, de la parte trasera.

Deberá ser visada, antes de entregarla en el Hospital, por los Peritos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

La recepción se verificará por la persona que delegue la Dirección del Hospital, sin que de sus acuerdos pueda reclamar el contratista.

Las entregas de carne se efectuarán en el almacén del Hospital libre para éste de todo gasto, que se considera incluido en el precio del remate.

3.ª

La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 13 de Octubre de 1908.—El Presidente, Bautista Valdecabras.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, J. Valdivieso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de ó en el Boletín oficial de Valencia del día de para la subasta pública del suministro de 50 500 kilogramos de carne de ternera ó novillo sin hueso, ó los que se necesiten durante el año 1909 en el Hospital provincial de esta ciudad, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetandose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas el

(Fecha y firma del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 5 050 pesetas.

S—111

Universidad literaria de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Figueras.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnan las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado; debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Acreditar además algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 16 de Octubre de 1908.—El Rector, Joaquín Boet.

P—440

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. Eduardo Pérez Ibañez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía Presidencia en sesión de 14 de Septiembre último para señalar día y hora en que ha de celebrarse la subasta del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital durante el año 1909, ha tenido á bien designar para que tenga efecto la licitación el día 19 del próximo mes de Noviembre, y hora de las tres de su tarde, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro designado por la Corporación que la represente y ante Notario público.

Pliego de condiciones para la subasta.

1.ª La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designen, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en

quien delegue, con asistencia también de otro Concejal designado por la Corporación municipal y un Notario público.

2.ª Este contrato de arrendamiento empezará á regir en 1.º de Enero de 1909 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª El tipo de subasta es el de 67.500 pesetas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se entregarán al Secretario de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las correspondientes proposiciones, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, el cual podrá hacer, presentar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta en arriendo de los arbitrios impuestos sobre mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital».

El plazo en que podrán presentarse los expresados pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la licitación.

Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel de peseta, y deberá acompañarse al tiempo de presentarlos la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 de la cantidad por que salen á subasta estos arbitrios, ó sea 3.425 pesetas, así como una póliza de 2 pesetas para reintegro del oportuno recibo certificado.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado, Secretario de la Corporación municipal, D. David Esteban Gómez.

5.ª Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre.

6.ª En el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, el arrendatario consignará en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo, á responder á su gestión, una cantidad equivalente al 20 por 100 del total en que se hubiere adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no se constituyese aquél dentro del plazo señalado, perderá éste, que ingresará en las arcas municipales, dándose cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que adopte el acuerdo que estime procedente.

7.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, los del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El ingreso de la cantidad en que se remate la subasta se hará en la Caja municipal por mensualidades anticipadas en los cinco primeros días de cada mes. Este ingreso se verificará por conducto del representante de Eugenio Lebon y Compañía, á la cual Sociedad tiene entregado en prenda el Ayuntamiento el arbitrio á que este pliego se refiere.

9.ª El arrendatario cobrará diariamente 75 céntimos de peseta por cada caseta del interior del Mercado, 25 céntimos por cada mesa del interior del mismo y otros 25 céntimos por cada mesa ó caseta que, con permiso de la Autoridad competente, se establezca en la vía pública para la venta de los artículos sujetos al arbitrio.

10. Cobrará asimismo diariamente 15 céntimos de peseta por cada puesto que, sin utilizar mesa ni caseta, se sitúe en cualquier sitio del casco de la población con la licencia de la Autoridad competente.

11. También cobrará el arrendatario cada día 25 céntimos de peseta por cada uno de los puestos llamados de balumbos, que son los que se destinan á la venta de patatas, castañas, naranjas, moniatos, melones, piñas, batatas ú otros artículos de gran volumen, así como aquellos puestos destinados por hortelanos, labradores ó encargados de éstos para la venta de los productos por ellos recolectados, siempre que no ocupen más de cuatro metros de largo por uno de ancho pudiendo cobrar 5 céntimos más por cada metro que ocupen además de los dichos. Lo mismo satisfarán los puestos de alfarería y vidriados.

12. Cobrará asimismo á cada vendedor ambulante 15 céntimos de peseta cada día, á no ser que conduzcan en más de una bestia ó en un vehículo sus mercancías, en cuyo caso cobrará dicha suma por cada bestia ó vehículo.

13. El rematante de este impuesto cobrará la ocupación de sitios en la Alhóndiga á razón de 25 céntimos de peseta por cada carga de frutas, patatas, semillas y legumbres que se introduzcan en la capital para la venta pública, y 37 céntimos de peseta por cada una carga de garbanzos, cañas dulces, azúcar, pasas, higos secos, mieles, quesos, batatas, castañas, moniatos, huevos y almendras que se introduzcan con igual objeto.

14. Para los efectos de la recaudación de este arbitrio, con arreglo á la tarifa establecida en la cláusula 13, se entenderá por una carga todo peso de 100 kilogramos ó fracción de este mismo.

15. Se exceptúan del pago de este arbitrio sobre puestos públicos:

1.º La venta de la leche, cuando ésta se haga conducida por la vía pública con las cabras, burras ó vacas que la producen.

2.º Los vendedores que expendan verduras y hortalizas en casas particulares, ó sea fuera de la vía pública, surtiéndose para ello de la Alhóndiga, siempre y cuando se encuentren matriculados en la Hacienda para la venta de esos artículos.

3.º Los vendedores ambulantes que expendan mercancías que no sean de las que es costumbre expender en el Mercado.

4.º Los puestos destinados á la venta de cestos, cereales, espárragos, hinojos y otros artículos de poco valor, siempre que las mercancías estén colocadas en sus cestos y que éstos no excedan de tres por cada vendedor; pero al exceder de este número se considerará como punto formal, y por lo tanto, pagará el arbitrio correspondiente.

5.º Los vendedores de higos chumbos ú otra clase de frutas, siempre que la venta la hagan los dueños ó colonos en las mismas haciendas que produzcan aquéllas.

6.º Los puestos de algarrobas, castañas asadas y demás efectos que por su poco valor no se venden por peso ni medida, ó se expenden con medidas que no lleguen al cuartillo. En ese caso se procurará que los mencionados puestos no se coloquen en sitios donde estorben el libre tránsito, ni en las calles céntricas de la población.

7.º Los puestos que se fijen en el real de la feria durante la celebración de ésta, entendiéndose por real de la feria, á

los efectos de este contrato, el boulevard del Paseo, la plaza Circular y calle de la Reina Regente hasta la de Pescadores, y además todas las adyacentes á las tres primeramente citadas.

8.º Las mesas ó veladores que para el servicio de cafés, cervicerías, neverías ú otros establecimientos análogos se establezcan en la vía pública con autorización del Ayuntamiento.

16. El rematante de esta renta no cobrará á cada caseta, mesa ó puesto, ni á cada vendedor ambulante, mas que una vez al día, aunque la mesa, puesto ó caseta sea ocupada por diferentes personas, siempre que el género sea el mismo y no se haya sustituido con otro nuevo que no tenga igual procedencia.

17. Se exceptúan del pago del arbitrio sobre la Alhóndiga de las frutas:

1.º Las mercancías que por cuenta de los labradores y hortelanos ó de comisionistas se introduzcan con destino á siembras y plantaciones, excluyéndose también las que estén en la población en virtud de pedidos hechos por los comerciantes ó por industriales con establecimiento abierto fuera del mercado para expenderlos en su establecimiento, y asimismo los géneros introducidos por los particulares para el consumo doméstico.

2.º Las mercancías recolectadas por los labradores y hortelanos en fincas correspondientes á este término municipal de Almería.

18. Si durante el tiempo de este contrato el Ayuntamiento acordara crear en cualquier sitio de la población, con carácter provisional ó definitivo, nuevos Mercados ó sucursales del existente, el arrendatario del impuesto aplicará las tarifas antes mencionadas á las casetas y puestos que en ellos se establezcan.

19. El arrendatario recibirá por inventario las casetas, mesas y demás efectos en el estado en que se encuentran; pero una vez realizado el proyecto de restauración de mesas y casetas del Mercado se hará constar en acta el estado en que se encuentren, quedando obligado el arrendatario á entregarlo todo en el mismo estado.

20. El arrendatario tiene la obligación de mantener la Plaza de Abastos y la Alhóndiga en buen estado de limpieza, rascando y barriendo los suelos dos veces al día, mañana y tarde, hasta retirar en el acto las basuras, el barro y toda clase de inmundicias, limpiando las paredes, techos y maderas cuando fuere preciso, y blanqueando aquéllas dos veces al año, por lo menos, y conservando aseados los retretes y urinarios.

21. La distribución de las mesas y sitios públicos y la colocación de las mismas corresponde al Sr. Alcalde, y en su defecto, á la Comisión de Abastos, quedando facultados para variarlas cuando se crea conveniente al mejor servicio.

22. Siendo la Alhóndiga el establecimiento público destinado á la contratación de los artículos expresados, es condición precisa que los dueños de las especies que se introduzcan en la capital para dedicarlas al consumo público, las conduzcan á dicho establecimiento para su reconocimiento facultativo y el pago correspondiente á este arbitrio, antes de hacer la venta, siempre que así lo disponga la Autoridad competente. En ese caso, dichas mercancías se ajustarán con los revendedores ó personas que traten de comprarlos, sirviéndose únicamente de la romana y demás pesos oficiales que existen en el establecimiento.

Si las partes contratantes lo pidieran, el arrendatario del impuesto intervendrá en los contratos que en la Alhóndiga se celebren, para mayor garantía y autenticidad.

23. El rematante de este impuesto no podrá comprar, vender ni ejecutar por sí mismo para tráfico ni aprovechamiento suyo ninguna de las cargas de fruta ni semillas que se conduzcan al establecimiento para su venta, por los perjuicios que pudiera originar al público, imponiéndosele en este caso una multa de 10 á 25 pesetas.

24. Este contrato se verificará á riesgo y ventura para el rematante, quien no tendrá derecho á indemnización ni rebaja en la cantidad por la que le sea adjudicado el arbitrio, salvo el caso de guerra civil ó epidemia cólera, en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de otorgarse, la cual no podrá exceder de la tercera parte de la renta por el tiempo que oficialmente haya durado la guerra ó la epidemia.

25. Además del auxilio que la Autoridad municipal prestará al arrendatario para el cobro del impuesto, éste podrá pedir que toda mercancía sujeta al adeudo, y por la cual no tengan tributados sus derechos, sea conducida á la Alhóndiga y se prohíba su venta interin no se efectúe el pago correspondiente.

26. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego rescinde el contrato, con pérdida de la fianza y demás efectos que procedan.

27. El rematante queda sometido para todo lo imprevisto en este pliego á las condiciones generales consignadas en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

28. Las proposiciones para optar á la subasta se ajustarán al modelo que al final se inserta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Almería á 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Eduardo Pérez.—Por acuerdo de S. E., F. Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los arbitrios impuestos sobre mesas, casetas y sitios públicos del Mercado y Alhóndiga de frutas de esta capital para el año de 1909, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de expresados arbitrios con sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.) S—113

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9 de Abril último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia y empedrados de las calles Mayor del Taulat, desde la terminación del actual empedrado hasta la de Herreres; esta calle, entre la de Curtidores y la estación del Pueblo Nuevo, y la calle de Curtidores, entre la de Herreros y una fuente pública situada en dicha calle (San Martín), bajo el tipo de 112.642 pesetas 3 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 56 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta;

siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato siguiente, si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente los represente por medio de poder, declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 5.682 pesetas 10 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de cloaca y empedrado en las calles Mayor del Taulat, Herreros y Curtidores.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

6.ª El que resultare adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de cloacas, albañales e imbornales para aguas de lluvia y demás obras accesorias de la calle Mayor del Taulat, trayecto de la misma comprendido entre el empedrado actualmente existente en dicha calle y la de los Herreros; en esta calle, desde la estación del Pueblo Nuevo hasta la calle de Curtidores, y en esta última, entre la de los Herreros y una fuente situada en la ya nombrada calle de Curtidores.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el nuevo adoquinado, cloacas y albañales para aguas de lluvia y demás obras accesorias en la calle Mayor del Taulat, en el trayecto de la misma que media entre el empedrado actualmente existente en dicha calle y la de los Herreros; en esta calle, entre la estación del Pueblo Nuevo y la calle de Curtidores, y en esta última calle, entre la de los Herreros y una fuente situada en la mencionada calle de Curtidores.

El contratista, al construir las citadas obras, se ajustará á los indicados documentos y á las instrucciones de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, en lo que á cada una de dichas Secciones se relacione, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una «rigola» ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó bocas de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste, con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de 10 á 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras

ó andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º

Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de la obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 5.º

Alcantarillas.

A lo largo de las calles Mayor del Taulat, Herreros y Curtidores, y á los trayectos expresados en el art. 1.º, se construirán unas alcantarillas, cuya sección se indica en los planos; se compondrá de dos muretes de mampostería hidráulica, enlazados en su parte baja con una solera de dos gruesos de ladrillo y la parte superior con una bóveda de forma semicircular de medio punto, formado por una rosca de ladrillo de 15 centímetros de espesor, trasdosado con un macizo de mampostería en los senos.

Los muretes y solera en sus caras vistas se construirán con un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso, de cemento lento y de un enlucido de cemento portland, del grueso indicado anteriormente.

El trasdós de la bóveda y senos se revestirá con un revoque y enlucido de cemento lento de un espesor de medio centímetro cada uno.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de que se constituyen las alcantarillas serán, en general, las que se consignán en los planos y presupuestos correspondientes, ajustándose el contratista en un todo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro de las alcantarillas se situarán en los puntos precisos que en la localidad señalará la Inspección facultativa, estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica hidráulica de ladrillo de 15 centímetros de espesor, dispuestos de manera que dejen una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso á la alcantarilla, á la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada oportunamente en la bóveda de la misma.

Las de los pozos indicados se cubrirán con una plancha cuadrada de hierro fundido, apoyada por sus lados en la ranura de un marco del mismo metal, y colocada de modo que su superficie coincida con las rasantes de las calles, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas las existentes en varias alcantarillas de las calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la alcantarilla será la necesaria, atendida la disposición de la rasante de las calles.

Se revestirán las caras vistas de los pozos con un revoque y enlucido hecho con un cemento lento, y se empotrarán en uno de los muros unos barros de hierro que servirán de peldaños de escalera para descender á la alcantarilla, colocándose á la distancia, modo y forma que indique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales para recoger y conducir á las alcantarillas las aguas pluviales de la calle partirán de la línea de los bordillos en dirección á la alcantarilla; constarán de una solera hidráulica formada por una doble hilada de ladrillos al llano, dos muretes longitudinales de 15 centímetros de espesor que limitarán la solera, construidos con fábrica hidráulica de ladrillo y por una bóveda de igual clase de fábrica.

La solera y la cara de los muretes se revestirán con un revoque de cemento lento y de un enlucido de cemento portland. Las partes diversas de todas estas obras tendrán las dimensiones y forma consignadas en los presupuestos y planos.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que forma parte de la llamada «rigola» ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las forme, serán las que existen en varias calles del Ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 10.

Arenas y gravillas.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso, para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse, y ningún grano excederá de 2 centímetros de dimensión mínima.

ARTÍCULO 11.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad y bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia; siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, no resulte tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, el lento de San Juan de las Abadesas ó de los Monjos, y el portland, cuando se emplee para enlucidos, será de los Monjos ó de Garraf; pero el que haya de emplearse en la confección de pavimentos será de fabricación nacional y de superior calidad; siendo de advertir que podrá rehusarse la admisión de dichos pavimentos si de las averiguaciones practicadas por la Inspección facultativa resulta haberse empleado cemento que no reúna condiciones análogas al conocido por Asland, á cuyo efecto podrá exigirse al contratista que justifique, por medio de certificación expedida por el fabricante de los mismos, la calidad y condición del cemento empleado, basado en el informe expedido por los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército ó por el que estime más conveniente, en el que ha de figurar un análisis en que conste, por lo menos, el peso específico del cemento, finura de su molienda, fraguado en parte firme, consistencia á la tracción, constancia de volumen y su composición química, siendo de advertir que todas estas cualidades no han de ser inferiores al del cemento Asland fijado como tipo.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee deberá ser de condiciones análogas á la de Girona, de primera calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de materias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.

Ladrillos.

Los ladrillos, de cualquier molde que sean, han de ser de buena arcilla, bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro, característico de una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán de 29 á 30 centímetros de longitud, 15 centímetros de ancho por 4 centímetros de grueso.

Las rasillas ó ladrillos tendrán iguales dimensiones de longitud y ancho á los anteriores, y su grueso será de 2 centímetros.

ARTÍCULO 14.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 15.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que, en concepto de tipos, están consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas.

Dichas muestras, que podrán examinarse en la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras «Miser Prat» y «Espinal»; Q (azul) y E³ (roja), piedra de Caldas de Mombuy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W (azul), V¹ (roja), piedra de la Roca y Dos-Rius, canteras «Negrita» y la «Vineta»; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'eu Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera «Constancia»; M¹ y M² (roja), piedra de Eusias y Olot, canteras de «Santa Margarita» y «Las Fons»; L³ (roja), piedra de Llinas, cantera «Manso»; H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda».

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las buenas citadas condiciones y no sea igual á las muestras que, antes de empezar el acopio de adoquines, deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Oficina de Urbanización y Obras á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por él mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 16.

Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestra de ella que merezca su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros, y altura ó profundidad, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hileras, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

ARTÍCULO 18.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

ARTÍCULO 19.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 20.

Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más 3 centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

ARTÍCULO 21.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

ARTÍCULO 22.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre las calles de Llacuna y Navas de Tolosa.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, siendo rechazadas las que, á juicio de la Inspección facultativa, se consideren defectuosas.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 23.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por pequeñas tongadas, cuyo espesor fijará la Inspección facultativa, apisonando y regándose convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales. Las partes de terraplén próximas á las alcantarillas se harán, con todo esmero cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote ó otros materiales que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

ARTÍCULO 24.

Mezclas y morteros.

El mortero hidráulico se empleará en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, adicionándose el agua correspondiente para su manipulación, y en su confeccionamiento se observarán las proporciones de 250 kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

En las obras de ladrillo y colocación de bordillos se hará uso de la mezcla, compuesta de cemento y arena, en la proporción de partes iguales, y al objeto de amasarla convenientemente, se adicionará la parte de agua necesaria.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento ó el portland mezclado con arena, indicando la Inspección facultativa la proporción de la mezcla, según sea el uso á que se le destine, agregándose á ella el agua conveniente para dar el grado de consistencia que requiere la parte que haya de forjarse.

La manipulación ó forjado de las mezclas y morteros de berán verificarse á mano, con batidora, hasta que resulte perfecta la unión de los materiales componentes.

ARTÍCULO 25.

Mampostería.

La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone la buena construcción; las piedras deberán sentarse á baño flotante de mortero, tendrán el volumen conveniente á la buena trabazón, y se procurará que los espacios de mampuesto á mampuesto, resultantes de la deformidad de éstos, queden rellenos de mortero y bien ripiados, á fin de obtener la debida resistencia; se golpearán aquéllos con el martillo para su perfecto asiento al tiempo de ser colocados; además se procurará que en el paramento visto no haya mampuestos cuyas dimensiones sean menores de 20 centímetros.

ARTÍCULO 26.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con toda pulcritud, como lo requiere esta clase de obra, y al efecto se mojará el material antes de usarlo, se sentará por hileras sobre un tendel de mezcla de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor, haciéndole mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva, rellenándose después convenientemente las llagas, haciendo introducir el material con la punta de la paleta.

Las hileras formadas por los ladrillos serán rectas y paralelas entre sí, haciendo que una hilada con otra las llagas vengan á juntas encontradas, y procurando que éstas coincidan con los centros de los ladrillos de la hilada inmediata.

Las bóvedas serán de rosca, componiéndose de ladrillos comunes y adheridos con mezcla de cemento y arena.

ARTÍCULO 27.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos tendrán cada uno de ellos medio centímetro de espesor mínimo, y antes de adaptar el revoque á los paramentos se cuidará de limpiar bien las juntas, descarnándolas convenientemente, y rociar con agua éstas y aquéllos, á fin de que la pasta se adhiera perfectamente, comprimiendo ésta con el remolinador para que se introduzca en las juntas. Hecha esta operación, se hará el enlucido extendiéndose una capa de pasta de 5 milímetros de espesor, comprimiéndole con la llana, alisando la superficie con polvo puro de cemento, á fin de que al pasar la mano por ella se presente perfectamente liso y abrillantado.

ARTÍCULO 28.

Pozos de registro.

Al construirse las galerías de alcantarillas se dejarán en la parte superior de la bóveda unos boquetes de forma cuadrada, cuyos lados en proporción midan 0'70 metros, fijándose por la Inspección facultativa la distancia á que deben estar unos de otros. En los aludidos boquetes se establecerán los pozos de registro, apoyando sus muretes sobre la alcantarilla, y tendrán la altura que exija la rasante de la calle, descontando la altura del marco de la tapa que ha de cubrir su boca exterior.

ARTÍCULO 29.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de los marcos para las planchas que han de cerrar las bocas de los pozos de registro al exterior se efectuará en forma igual á la adoptada en las calles del Ensanche de esta ciudad; se dejarán perfectamente asegurados y de modo que no presenten resalto alguno con la superficie del adoquinado de las calles.

ARTÍCULO 30.

Imbornales.

Las piezas que constituyen el imbornal se colocarán en la forma en que están colocados en el Ensanche, cuidando que las aberturas de engullimiento estén en perfecta correspondencia con los pocillos de la caída de aguas al albañal, y la rigola se sentará á baño flotante de mezcla de cemento común, separándose bien y de modo que no presenten resalto alguno con el adoquinado las juntas de las cobijas rigolas con los bordillos, que se correrán con mezcla de cemento común.

ARTÍCULO 31.

Fundaciones.

Las fundaciones de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos; no obstante, el contratista introducirá en ellos las modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de las Jefaturas de las Secciones 2.^a y 3.^a de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 32.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la curvatura y forma necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que, después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hileras, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hileras una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que la de una hilada cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hileras más inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hileras, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará después vertiendo repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hileras paralelas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el

adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista viene obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asentamiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 33.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas, de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 34.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose, en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 35.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 36.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 37.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de éste los gastos que originen los medios para su uso.

ARTÍCULO 38.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 39.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarla á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 40.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 41.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 42.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes á la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviere la vía pública disponible para que éstas se restablezcan y se viera aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 43.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los Sres. Concejales Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que delegue al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta, empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallaren en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 44.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asiento de terraplenes y mala construcción de aquellos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 45.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 46.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se ponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 47.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 48.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 49.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar el bastaneo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 50.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 12.642 pesetas y 3 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 51.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 52.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 5.632 pesetas y 10 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 53.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 54.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anun-

cios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 55.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 48 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulta de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicarán á las demás unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 57.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 58.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 59.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiera aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios ó hiciera, en general, reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 60.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 61.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 62.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 32 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 22 de Enero de 1908.—Los Jefes de las Secciones 2.ª y 3.ª de Urbanización y Obras, Ubaldo Iranzo.—Rubricado.—Gustá Bondia.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado del pliego de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del empedrado, cloacas, albañiles é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia, pozos de registro y otras obras accesorias en la calle Mayor del Taulat, en trayecto que media entre el empedrado en la actualidad existente en dicha calle y la de los Herreros; en esta calle, en el trozo comprendido entre la estación del Pueblo Nuevo y la calle de Curtidores, y en esta última, calle en el trayecto de la misma, comprendido entre la fuente situada en dicha calle y la calle de los Herreros, se comprometo á ejecutar todas las indicadas obras, con sujeción estricta á todos antes mencionados documentos, por la cantidad de

(aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 19 de Septiembre de 1903.—El Alcalde constitucional accidental, A. Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, Ignacio Jener. S—110

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALORA

D. Aureliano Junes Yáñez, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y recate de un mulo rojo, cerrado, alzada regular, marcado en la nalga izquierda con hierro F. C., el cual fué hurtado en la noche del 5 de Septiembre anterior de las tierras del cortijo de las Calerillas, de este término, propiedad dicha caballería del vecino de esta villa D. Francisco Castillo García, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dada en la villa de Alora á 1.º de Octubre de 1908.—Aureliano Junes.—Por mandado de S. S., Antonio Bootillo. JO—2546

ALLARIZ

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente se cita y llama al procesado en causa sobre homicidio de Vicente Quintas Vila, vecino de Outeiro de Graga, del Municipio de esta villa, Gerardo Blanco Fernández, hijo de Juan y de María, de treinta y seis años de edad, casado con Jenara Feijoo, labrador, natural y vecino de dicho Outeiro de Graga, de estatura pequeña, grueso, con barba afeitada y algo cojo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Orense comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de ser notificado del auto de su procesamiento é indagado en dicha causa y constituirse á la vez en prisión; bajo la prevención que de no hacer ó ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, por estar acordada su prisión provisional.

Allariz 11 de Octubre de 1908.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez. JO—2529

ANTEQUERA

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Carrasquilla Inés y Dionisio Pérez Alcantara, vecino de Cuevas de San Marcos, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en dicha cárcel.

Antequera 6 de Octubre de 1908.—José Carrasco y Reyes. El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—2433

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romero Martín, natural y vecino de Málaga, en la Carrera de Capuchinos, núm. 9, hijo de José y Dolores, de catorce años, seltiero, barrilero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en dicha cárcel.

Antequera 8 de Octubre de 1908.—José Carrasco y Reyes. El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—2434

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que instruyo por hurto de un mulo á Antonio Pérez Carrera, vecino de esta ciudad, he acordado se llame por el presente á José Fernández Castro, vecino de Jaén, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Cuesta de Belén, núm. 5 con el fin de recibirle declaración en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 30 de Septiembre de 1908. Alejandro Alvarez.—Manuel R. Rodríguez. JO—2508

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye por sospechas de hurto de dos burras, una de la propiedad de Francisco Contreras Gil, vecino de esta ciudad, contra Diego Reina Jiménez, vecino de Bornos, he acordado se llame por el presente a Manuel Mellado, vecino de Almeyjar (Granada), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, situado en calle Cuesta de B-len, núm. 5, con el objeto de recibir declaración en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera a 6 de Octubre de 1908.—Alejandro Alvarez.—Manuel R. Rodríguez. JO—2509

ARCHIDONA

D. Manuel Altolaguirre Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Francisco Díaz Gómez, de veinticuatro años, hijo de Francisco y Laura, natural y vecino de Palma del Río (Córdoba), soltero, del campo, sin instrucción, y cuyo paradero se ignora; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona a 9 de Octubre de 1908.—Manuel Altolaguirre.—El Escribano, Enrique Baena. JO—2435

BADAJOZ

D. José Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Pascual Mendoza Romero, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Cumbres Mayores, domiciliado en la calle Real, núm. 25, hijo de Juan y Antonia, soltero, vendedor de pescado, que es de estatura regular, ojos azules, cejas al pelo, barba poblada y rasurada, viste como los jornaleros de este país, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad con objeto de notificarle el auto en que se decreta y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario que en su contra instruyo bajo el número 129 del corriente año por contrabando de pólvora; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de expresado procesado, poniéndolo, de ser habido, a mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Badajoz a 12 de Octubre de 1908.—José López Pelegrín y Tavira.—Licenciado Enrique Moreno. JO—2530

BARCELONA—AUDIENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Antonio Font Vilella, de diez y siete años, soltero, panadero, hijo de Juan y de N., natural de Borjas del Campo, y a Manuel Sender Pomar, soltero, panadero, de treinta y dos años, hijo de Gregorio y Tomasa, natural de Candanos, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y a los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen a su alcance para conseguir la captura de los referidos procesados y para su conducción a la prisión celular de esta ciudad, a disposición del presente Juzgado.

Barcelona 9 de Octubre de 1908.—Gumersindo Buján.—Por disposición de S. S. y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. JO—2531

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Domenech, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: complexión regular, bigote, usa bigote, representa la edad de veintiséis a veintiocho años; viste traje de americana negra, usa gorra, decía ser casado, de profesión pintor escenógrafo, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 9 de Octubre de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, José María Florensa. JO—2548

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Manuel Solá, cuyo segundo apellido, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas perso-

nales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Octubre de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán. JO—2549

BARCELONA—BARCELONETA

D. Juan Clavera, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de abusos deshonestos (núm. 231-8) he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo a Adolfo Arana Beatriz para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de practicar una diligencia de justicia; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento, siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso a todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán a disposición de este Juzgado.

Barcelona 12 de Octubre de 1908.—Juan Clavera.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—2550

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de robo, se cita, llama y emplaza a Manuel García Arqués para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 8 de Octubre de 1908.—Mariano Oiz.—El Escribano, José de Estévez. JO—2436

D. Mariano Oiz, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre atentado, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Comas Masó para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veinte años de edad, hijo de Eugenio y Anita, casado, carretero, natural de ésta, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 8 de Octubre de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—2437

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando, se cita, llama y emplaza a los procesados Venancio Fernández García y Jaime Costa Olivé, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 10 de Octubre de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—2532

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario núm. 367 de 1907 sobre corrupción de la menor Heliadora Roca Mauri, se cita y llama a la procesada Josefa Roca Rabasa, hija de Mariano y de Francisca, de treinta y cuatro años de edad, viuda, dueña que era de la casa de manebía de la calle de Poniente, núm. 50, entresuelo, segunda, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en el salón de San Juan, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan a la busca y captura de la referida procesada, cuyas señas personales y circunstancias no constan más que las expresadas, poniéndola a disposición de este Juzgado en la cárcel celular de esta ciudad, por habérsela decretado la prisión, caso de ser habida.

Dada en Barcelona a 3 de Octubre de 1908.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Juan Aracil. JO—2278

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Juan Pla Alonso para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que

de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 8 de Octubre de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, por D. Tomás Riera y Sans, Alejandro Agulló. JO—2438

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a la procesada Ramona García Jiménez para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición.

Barcelona 8 de Octubre de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, por D. Tomás Riera y Sans, Alejandro Agulló. JO—2439

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal sobre hurto, núm. 124 de 1907, contra Amalia del Río Salcedo, hija de José y Amalia, natural de Haro, vecina de esta ciudad, calle Mayor de Gracia, núm. 16, segundo, primera, de cincuenta y nueve años, viuda, pensionista del Estado, instruida, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Amalia del Río Salcedo.

Dada en Barcelona a 9 de Octubre de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—2440

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Domingo Vila Serra para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son ignoradas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Octubre de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por disposición de S. S. y por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Rives. JO—2533

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado José Castellví Balañá para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son ignoradas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 12 de Octubre de 1908.—Mariano Izquierdo.—Por disposición de S. S. y por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Rives. JO—2551

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longuè y Mariategui, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado José Font Marco, natural de Villarreal (Castellón de la Plana), hijo de Pascual y de Pascuala, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, que vivía en la calle de San Ramón, núm. 25, tercero, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son las expresadas anteriormente, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 8 de Octubre de 1908.—Bernardo Longuè.—El Escribano, Silverio Valls. JO—2441

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Baldomero Lladó y Serra contra D. José Rius y sus herederos y sucesores, por el presente se hace saber que en dichos autos se halla la providencia del tenor literal siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Barcelona 3 de Octubre de 1908.—Por presentada y admitida la precedente demanda de juicio declarativo de menor cuantía y documentos con ella acompañados, los que se insertarán en la forma que se solicita; se tiene por comparecido y parte al Procurador Don Francisco Sánchez, en representación del actor D. Baldomero Lladó y Serra; entendiéndose con el expresado Procurador las notificaciones y actuaciones que ocurran, y se confiere traslado de la mencionada demanda a D. José Rius y a sus herederos y sucesores por cualquier título, a los que se emplaza por medio de edictos, que se publicarán en la forma dispuesta por la ley e insertarán en el *Diario oficial de Avisos* de esta ciudad y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de nueve días comparezcan a contestarla.

Lo mandó y firma el Sr. D. Bernardo Longué, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad; doy fe.—Bernardo Longué.—Ante mí, Licenciado Miguel Serrano.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, a los efectos dispuestos en la transcrita providencia, a Don José Rius y a sus herederos y sucesores por cualquier título, se expide el presente edicto, por el que además se les hace saber que en la Escribanía del suscritor se hallan las oportunas copias simples de la demanda y documentos con ella acompañados, para serles entregadas luego que comparezcan.

Barcelona 9 de Octubre de 1908.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. X—398

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se existe en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 341 de 1908, contra José Pausas Xicarts, de quince años de edad, hijo de José y Josefa, soltero, mecánico, natural de Calatayud, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 6 de Octubre de 1908.—Ignacio Martí. Por el Escribano D. Antonio Codorniu, Pablo del Campo, habilitado. JO—2442

BARCO DE VALDEORRAS

D. Nicolás Tenorio y Cerezo, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Por el presente edicto hago saber que por Doña María de los Dolores Blanco del Tejo heredera abintestato de su hijo D. Basilio Ayunda Blanco, Registrador de la propiedad que fué de Negrreira, en la provincia de la Coruña; de Fuente Caldelas, en la de Pontevedra, y últimamente del de este partido judicial de Valdeorras hasta su fallecimiento, ocurrido el 28 de Abril de 1897, se ha interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cite a los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de un año y seis meses, contados desde la fecha en que este edicto apareza inscrito en la GACETA DE MADRID, la presente ante este Juzgado ó los de Negrreira y Fuente Caldelas, a fin de que sea devuelta a sus herederos la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestión como tal Registrador.

Y de conformidad a lo dispuesto en dicha Ley y Reglamento, se publica el presente para que sirva de citación a los que tengan que deducir alguna reclamación; en la inteligencia de que si no lo hacen dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras 10 de Octubre de 1908.—Nicolás Tenorio.—De orden de S. S., Agustín Fernández. JO—2443

BEZERRÁ

D. Santiago Lojo Sendón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bezerrá.

Por la presente cédula se emplaza a Domingo y Decoroso Martínez Alba, naturales y vecinos que fueron de Santamarina, en el Municipio de Cervantes, y ahora ausentes en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, contestando en forma la demanda de menor cuantía que contra ellos y otros propuso el Procurador D. Miguel Corral Aneá, a nombre de D. José González, vecino de Ferreiravedes, declarado pobre, sobre rescisión de un contrato consignado en escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa, D. José Miragaya, en 4 de Abril de 1905, entre D. Javier Alba Valcarlos, vecino de Barrios de Salar; Fabián Martínez Álvarez e Ignacio Martínez Alba, de Santamarina; apercibidosseles que de no comparecer serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo acordó en providencia de 12 de Septiembre último el Sr. D. Ignacio Decayo Alberti, Juez de este partido.

Bezerrá 14 de Octubre de 1908.—Santiago Lojo. JC—99

BÉJAR

D. Luis Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Sánchez Nieto, cuyas señas después se dirán, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la Audiencia provincial de Salamanca, por el suario que contra el mismo pende de aquella Audiencia por el delito de disparo y lesiones; advirtiéndole que de no verificarlo en dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en el último de dichos periódicos, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que en caso de ser habido mentado procesado le pongan a disposición de dicha Audiencia de Salamanca.

Dada en Béjar a 7 de Octubre de 1908.—Luis Hebrero.—De su orden, Mauricio de las Muelas.

Señas del procesado.

Natural y vecino de Peromingo, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Vicente y Basilia; viste boina, azul, blusa de tela del mismo color, faja de estambre negra, pantalón de tela color café a cuadros y botas blancas, estatura un metro 579 milímetros, color de los ojos azules, pelo castaño, rostro moreno, sin cicatrices ni seña alguna particular. JO—2444

BELMONTE

D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de instrucción de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de un burro de la propiedad de Camilo Herrera López, de esta vecindad, está acordado citar por el presente a los autores de mencionado robo, ocurrido en la mañana de ayer sobre la una de la misma, a fin de que comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en mencionada causa dentro del término de diez días, a contar desde el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y ocupación del semoviente robado, que es burro anteo, de alzada regular, pelo castaño oscuro, edad ocho años, con una raya negra en la cruz y a la largo del lomo, poniéndolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, así como a la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Belmonte a 9 de Octubre de 1908.—Cecilio Rafael Villabona.—Por su mandado, Sebastián Grande. JO—2445

BERGA

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Berga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa sobre lesiones contra José Sánchez y otros, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Mompert Chillida, hijo de José y María, de diez y siete años de edad, natural de Castellón, vecino de Jereles, soltero, jornalero, el cual se hallaba sufriendo condena en el penal de Alcalá, del cual se fugó, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley.

Asimismo se encarga a los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del referido procesado a disposición de este Juzgado.

Dada en Berga a 9 de Octubre de 1908.—Manuel González Ruiz.—Por orden de S. S., Luis Viladet. JO—2554

BERMILLO DE SAYAGO

D. José María Cremades y Jiménez de Notal, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza a Dionisio Prieto Pérez, cuyo actual paradero se ignora, y que se halla condenado por el delito de estupro, para que a término de diez días se persone ante este Juzgado para constituirse en prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Zamora; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado.

Dada en Bermillo de Sayago a 12 de Octubre de 1908.—José María Cremades.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. JO—2555

BILBAO—ENSANCHO

D. Juan Ibarquengoitia y Cortázar, ejerciente de Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Bonifacio Barona Valdivielso, hijo de Fermín y Eustaquia, natural de Lerma (Burgos), de cuarenta y cinco años, casado, jornalero y vecino de esta villa; Angel Rodríguez Melán, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, natural de San Salvador (Lugo), vecino de Ortuella; Jesús Gascó Gastañaga, de diez y ocho años, natural de Madrid, hijo de padre desconocido y de Casilda; José García Manzano, hijo de Ignacio y Cándida, natural de Mérida, casado, jornalero, vecino de Ortuella; Severica Aja Sañudo, natural de Matienzo (Santander), soltera, de veintidós años, vecina de esta villa; Antonio Quiroga Saeco de veinticuatro años, natural de Retordandiego (Lugo), soltero, jornalero; Higinio Prados Incógnita, de veintisiete años, casado, jornalero, natural de Cedrón (Lugo), vecino de Ortuella; Baldomero Díaz Saavedra, de veintiséis años, soltero, jornalero, natural de Veiga (Lugo), vecino de Ortuella; Pablo Martínez Moreno, hijo de Francisco y de María, de veinticuatro años, casado, jornalero, natural de La Granja (León), vecino de Galdames; Ramón Becerra, de diez y ocho años, soltero, hijo de Domingo y Rita, natural de Castelo (Lugo), vecino de esta villa; y Pedro Urtaza Zuzaga, natural y domiciliado en esta villa, de diez y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Juan y María, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado instruido ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de hacerles un requerimiento acordado en la causa que se les sigue sobre sedición; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de referidos procesados, si fuesen habidos, a la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 20 de Septiembre de 1908.—Juan Ibarquengoitia.—Licenciado Adolfo de Arriaga. JO—2446

BURGO DE OSMA

El Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa sobre juegos prohibidos, acordó citar por medio de la presente a Francisco Casas, viajante, con residencia en Barcelona; Juan García, que dijo ser vecino de Garray (Soria); Lorenzo Fontanet y Carreras, comisionista de la Maison Richard, de París, y Manuel Recio de la Cruz, que dijo ser vecino de Cebolla (Toledo), para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar de la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Barcelona, Burgos y Toledo y en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirlas declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgo de Osma 10 de Octubre de 1908.—El Escribano, E. Francisco Gardeta. JO—2557

CARAVACA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al procesado que dijo llamarse Pablo García López, de veinte años, soltero, jornalero, natural y vecino de Albacete, en la calle del Carmen,

número 42, y ser hijo de José y de Ana, ó de Santiago García López, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Albacete, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que me ha sido instruido por esta a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; previniéndole que de no hacerlo se decretará su prisión, parándole los demás perjuicios a que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio del indicado procesado le citen como se interesa.

Dado en Caravaca a 7 de Octubre de 1908.—Tomás Pérez y Pérez.—Por su mandado, Vicente Fos. JO—2447

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Jiménez Molina, alias Mosquito, natural y vecino de Sevilla, hijo de Antonio y Carmen, soltero, vendedor y de trece años de edad que habita en dicha capital, en la Puerta de Osnario, núm. 20, y tiene dos hermanos, llamados Manuel y Dolores, que viven Arrebolera, 5, y Campo de los Mártires, 6, respectivamente, también en Sevilla, cuyo procesado está sujeto a la causa que en este Juzgado se sigue contra el mismo y otros por el delito de estafa, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del Antonio Jiménez Molina, alias Mosquito, cuya prisión está decretada, poniéndolo en su caso en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona a 10 de Octubre de 1908.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—2558

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. José Bayo y Pozo se instruye sumario por el delito de hurto contra Baldomero Martínez Díaz, hijo de Ramón y de Francisca, de diez y seis años, soltero, jornalero, natural y vecino de Cartagena, domiciliado en la calle de la Linterna, número 10, cuyo actual paradero se ignora; y en providencia de esta día, dictada en cumplimiento de carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de la Audiencia de Murcia, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a fin de notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 7 de Octubre de 1908.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, José Bayo. JO—2448

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de tentativa de hurto contra Manuel de la Cruz Expósito, hijo de padres desconocidos, de diez y nueve años, soltero, hojalatero, natural y vecino de Sevilla, con morada en el barrio de Triana, calle de Carretero, núm. 21, ignorándose su actual paradero; y en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de dicha Superioridad, en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo a fin de responder a los cargos que le revulten en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 8 de Octubre de 1908.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, P. I., Antonio Rojas. JC—2449

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto contra Joaquín Perra Díaz, hijo de Fernando y de Concepción, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Vélez Rubio, y Antonio Blázquez Morales, hijo de Antonio y de María, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, natural de Lorca, ambos vecinos de esta ciudad, con morada respectivamente en la Diputación de Cáceres y barrio de San Antonio Abad, calle del Palmero, núm. 20, ignorándose el actual paradero de los mismos; y en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de dicha Superioridad, en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo a fin de responder a los cargos que les resulten en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 8 de Octubre de 1908.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, P. I., Antonio Rojas. JO—2450

COLMENAR VIEJO

D. Felipe Fernández y Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a José Muñoz Quevedo, que vivió en la calle de Manuela, núm. 21, bajo (Tetuán de las Victorias), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que como testigo asista ante la Sección primera de la Junta. Audiencia provincial de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), el día 6 de Noviembre próximo, a la una en punto de su tarde, en que tendrán lugar las sesiones de juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Ruperto Rubio y otros por delito contra la salud pública; apercibiendo al expresado testigo que si dejare de concurrir a este primer llamamiento incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, conforme al art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Colmenar Viejo a 15 de Octubre de 1908.—Felipe Fernández y Fernández.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla. JO—2650

CORUÑA

D. Antón Mosquera Montes, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Haca público que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Sr. Abogado del Estado, contra los que se crean con derecho a la finca llamada, Sobre Lameiro, sita en el lugar de Quilina, parroquia de San Mamed de Carnota, partido de Muros, para que se declare el derecho de propiedad del Estado sobre la referida finca, se acordó publicar este segundo edicto, llamando a todos los que se crean con derecho a la aludida finca para que dentro de dos meses, siguientes a la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado; advirtiéndole que durante el primer llamamiento no ha comparecido persona alguna.

Coruña 13 de Octubre de 1908.—Antón Mosquera.—El Escribano, P. S., Andrés del Río. JC—100

JARANDILLA

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido ha acordado por providencia de esta fecha, dictada en causa que se siguió ante este Juzgado contra Víctor Salguero Bermejo por homicidio, que se cita a D. Víctor Hernando Antuñaño, Médico y vecino que fué de Tornavacas, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de Noviembre próximo venidero, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Cáceres a fin de asistir como perito a las sesiones del juicio oral de mencionada causa; bajo la prevención que de no comparecer será multado en 5 a 50 pesetas.

Y para que quede hecha la citación de D. Víctor Hernando Antuñaño en la forma que establece el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula, que firme en Jarandilla a 15 de Octubre de 1908.—Licenciado Calixto González García. JO—2653

MADRID—CHAMBERÍ

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, fecha 10 del actual, se hace saber que a dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda ha correspondido por repartimiento un escrito presentado por D. Pedro Sánchez Prat, mayor de edad, soltero, Capitán de Infantería, por sí y en representación de su hermano D. José; Doña Elena María de los Dolores Sánchez Prat, también mayor de edad, soltera, y Doña Elena Prat y Agamio, como representante legal de sus hijos menores de edad D. Luis, D. Joaquín, Doña Elena y Doña Juana Sánchez Prat, solicitando se les autorice para usar como uno solo y primer apellido el de Sánchez Gómez, que por su padre les correspondía, conservando su segundo lugar el *materno Prat*, fundándose para ello en que, debido a la alta jerarquía que alcanzó su señor padre D. José Sánchez Gómez, ya difunto, puesto que fué Teniente General, eran los recurrentes comúnmente conocidos con el apellido Sánchez Gómez, pertenecientes a su dicho padre. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se llama a los que se crean con derecho a oponerse a dicha solicitud, para que dentro del término de tres meses comparezcan a ejercitarlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1908.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El Escribano, por mi compañero Sr. Patiño, Juan P. Pérez. X—403

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Ramón Gil Roldán, Juez de instrucción accidental de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Erasmo García Revesón, que se ausentó de esta isla de Tenerife para América, ignorándose su actual residencia, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por el delito de estafa por la venta que hizo de un mulo que no era de su pertenencia, apropiándose de su valor; apercibiéndosele que de no presentarse en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido Erasmo García Revesón, contra el que se ha decretado prisión provisional en la cárcel del partido, siendo aquél de veinte años de edad, soltero, labrador, hijo legítimo de Rafael García Delgado y de Constanza Revesón, natural y vecino del pueblo de Asona, en esta isla, y sus señas personales de barba lampiño, sin cejas y color encendido. Así se halla acordado en el sumario de referencia y ramo de prisión provisional, y para su fijación en los estrados del Juzgado a insertar en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos*, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife a 1.º de Octubre de 1908.—R. Gil Roldán.—Por mandado de S. S., Juan Pernaced y Delgado. JO—2342

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre resistencia a los agentes de la Autoridad contra Mateo Pascual Alonso, vecino de Campo Giro, cuyas demás circunstancias se ignoran, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza

pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada.

Dada en Santander a 7 de Octubre de 1908.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jenaro Pérez. JO—2384

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por tentativa de abusos deshonestos a la niña María Sáiz Liaño, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander a ser oído en dicha causa, y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

D. Joaquín Hernández, de cincuenta y ocho años, casado, natural de Duñol (Valencia).

Santander 8 de Octubre de 1908.—El Secretario, por mi compañero Escobio, Pérez. JO—2410

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre causa por estafa de cuatro sacos de harina de maíz contra José Sierra Gómez, alias el Tanerado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Sierra Gómez, alias el Tanerado, de diez y ocho años, hijo de Indalecio y Angela, soltero, jornalero, natural de Carmona y vecino de Santander, calle del Río de la Pila, número 10, piso segundo derecha.

Dada en Santander a 8 de Octubre de 1908.—Por su mandado, por mi compañero Escobio, Jenaro Pérez. JO—2411

SARRIA

D. Germán Cibeira y Alvarez, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Manuel Froyán García, soltero, de diez y siete años de edad, hijo de Francisco y Juana, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Villar, y ausente en ignorado paradero, a fin de que dentro de diez días concurra ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros instruyo por violación de la joven Pilar Arias Núñez, de San Vicente de Betete.

Encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Sarria 31 de Agosto de 1908.—Germán Cibeira.—Julio Alvarez. JO—2385

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco y Fernández de Cañete se instruye sumario por el delito de resistencia a los agentes de la Autoridad contra Antonio Benítez Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido procesado Antonio Benítez Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Butrón, número 5, hijo de Manuel y Rosario, de estado soltero, de ocupación panadero, y de veintitrés años de edad, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color moreno, nariz regular, boca ídem, labios ídem, dentadura completa, y sin seña especial alguna, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Sevilla a 3 de Octubre de 1908.—Ricardo Pavón. El Secretario, Licenciado Angel Barranco. JO—2295

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, a Francisco Bayano Ruiz, de estatura regular, ojos azules, pelo negro, rostro color moreno, nariz regular, boca ídem, labios finos, cejas al pelo, sin seña especial al exterior, de treinta y siete años, y que habitó Recaredo, núm. 55, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en sumario por el delito de lesiones y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea o por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla a 5 de Octubre de 1908.—El Juez instructor, Luis de Moya.—El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. JO—2412

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Madrid, al procesado José Adams García, natural de Madrid, hijo de Francisco y de Carmen, de estado soltero, de ocupación impresor, de diez y ocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en sumario por estafa a la Compañía de ferrocarriles Andaluces, y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentren dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea o por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla a 8 de Octubre de 1908.—El Juez instructor, Luis de Moya.—El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. JO—2413

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Rafael Laraña y Ramírez, interinamente Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de hurto contra Isabel García Navas y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicha procesada, que es de veinticuatro años, soltera, sirvienta, natural de Lucena, hija de Francisco y María, vecina de Cabra, calle Alcaldesa, núm. 7, estatura regular, ojos oscuros, pelo negro, rostro moreno, nariz y boca regulares.

Dada en Sevilla a 7 de Octubre de 1908.—Rafael Laraña.—El actuario, Licenciado José González Atané. JO—2414

TOLOSA

D. Guillermo de la Lama y Otegui, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de instrucción por ausencia de éste en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Munera y Pérez, de cuarenta años de edad, casado, guarnicionero, natural de Luquinta, partido judicial de Albacete, hijo de Petronilo y de María, vecino de la ciudad de San Sebastián, ignorando su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Albacete, a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de un reloj y cadena; apercibiéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los agentes de la Autoridad procedan a la busca y captura del referido Alfonso Munera, poniéndole en su caso a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa, con las seguridades debidas.

Dada en Tolosa a 2 de Octubre de 1908.—Guillermo de la Lama.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Purmena. JO—2386

VALENCIA—MAR

D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados José Ramón Sancho y Regüés, de treinta y dos años, casado, labrador, natural y vecino de Mogente (Valencia), hijo de José y de Ramona, alto, delgado, color moreno claro, y Juan Bautista Sanz Ubeda, de treinta y un años, casado, vizcaíno natural y vecino de Mogente, hijo de Francisco y de Francisca, de estatura baja, grueso, color trigueño, a fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa instruida contra los mismos sobre muerte violenta de Luis Cipriano de San Juan; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, con las seguridades debidas, a la cárcel celular de esta capital, a disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Valencia 2 de Octubre de 1908.—Víctor G. de Echavarrí.—El Escribano, Salvador García. JO—2273

D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Secundino Villar Andrés, de veinticuatro años, de estado soltero, natural de Títegvas, hijo de Modesto y de Vicenta, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Claradset, número 16, de oficio carretero, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia a 6 de Octubre de 1908.—Víctor G. de Echavarrí.—Salvador García. JO—2387

VALENCIA—MERCADO

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a María de la Concepción Aparici Brouchal, de cuarenta y cinco años, de estado casada, natural de Valencia, hija de José y de Magdalena, vecina de Valencia, correidora de alhajas, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre robo; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Dada en Valencia a 6 de Octubre de 1908.—Juan Bautista Ripoll.—Por delegación de D. Salvador Martínez, el Oficial habilitado, Casto García. JO—2415

VALENCIA—SERRANOS

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Giorgio Zuvicci Pauleich, de veintiocho años, de estado soltero, natural de Fiume (Austria), hijo de Antonio y de Elena, a fin de que se presente en la prisión celular de esta ciudad ó en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, a la cárcel de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia a 2 de Octubre de 1908.—J. Elías Esteve. El Escribano, José Ortuño. JO—2343

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Álvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a Agapito Morzo Valle, alias Carruzo, vecino de San Vicente de Alcántara, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por infracción de ley de Caza, cometida el 2 de Agosto último en la dehesa de Banfarján, término de Salorino; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren al paradero del indicado sujeto adopten las medidas oportunas para conseguir la presentación en este Juzgado del Agapito Morzo Valle, alias Carruzo.

Dada en Valencia de Alcántara a 1.º de Octubre de 1908.—A. Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de S. S., Bernabé López. JO—2274

VALLADOLID—PLAZA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Casimiro García Sánchez, alias Chavea, hijo de Casimiro y Modesta, natural de Ribesaco y vecino de esta ciudad, calle de Niña Guapa, núm. 3, de veintinueve años de edad, soltero, herrero, de estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno; viste blusa azul y pantalón de pana negro, botas negras y boina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado con motivo de la causa que en unión de otros se le sigue sobre hurto de cine; bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de aquél, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Valladolid a 5 de Octubre de 1908.—Andrés Pérez Nisarre.—El actuario, por García, Rafael R. de la Cuesta. JO—2298

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada María Eguñón Herrera, de veintisiete años de edad, hija de Domingo y Sergia, casada, sirvienta, natural de Bilbao, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel para extinguir la pena que la fué impuesta en la causa que en unión de otro se le siguió sobre hurto metálico; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares que procedan a la busca de aquélla, poniéndola, caso de ser habida, a mi disposición.

Dada en Valladolid a 6 de Octubre de 1908.—Andrés Pérez Nisarre.—El actuario, por García, Rafael R. de la Cuesta. JO—2344

VALMASEDA

D. Fernando Badía Gandarias, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los parientes ó representante legal del que en vida se llamó Manuel López, hijo natural de Manuela, ya difunta, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Trascastro, Ayuntamiento de Samos, partido judicial de Sarria, provincia de Lugo, domiciliado que estaba en Baracaldo, el cual falleció el día 26 de Septiembre próximo pasado en la galería núm. 9 de la mina San Pedro, sita en jurisdicción de referido Baracaldo, a consecuencia de la explosión de un barrero, para que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de cumplir lo que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea ofrecerles las acciones del procedimiento.

Dado en Valmaseda a 1.º de Octubre de 1908.—Fernando Badía.—Ante mí, Ramiro López. JO—2275

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Bartolomé Calero Charneco, cuyas circunstancias al final se expresan, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que haya lugar; pues así lo he acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, referente a dicha causa.

Dada en Valverde del Camino a 3 de Octubre de 1908.—José María Sánchez.—El actuario, José Vazquez.

Circunstancias del procesado.

Hijo de Francisco y Pilar, natural de Villanueva de las Cruces, vecino de Calañas, soltero, jornalero, y de veintidós años de edad. JO—2297

VELEZ MALAGA

D. Francisco de Paula Sola y Portocarrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero a todos los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los semovientes que a continuación se expresan, que les fueron hurtados a Antonio Guirado Guerrero y Antonio Silva Gálvez, vecinos de Aleauein, teniéndolos pastando en el pago del Castillo de Salía, de aquel término, en la madrugada del día 13 de Julio último, procediendo también a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Vélez Málaga a 5 de Octubre de 1908.—Francisco de Paula Sola.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Semovientes hurtados.

Una burra de alzada regular, pelo rucio claro, lucera, emparrillada, edad seis años, sin aparejar, y una jaquima de correa.

Otra burra pelo rucio claro, de alzada pequeña, lucera, de seis a siete años de edad, sin aparejar. JO—2416

VILLACARRIEDO

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se cita y emplaza a D. Antonio y Doña Isabel Muñoz del Mazo, hijos de D. Martín Muñoz y de Doña Rosa del Mazo, vecinos que fueron de Villafuere, para que en término de quince días comparezcan a formar parte del juicio voluntario de testamentaria de D. Martín Muñoz y de Doña Rosa Gómez Alonso, promovido por D. Hilario Muñoz Gómez, y si aquellos hubiesen fallecido, se llama a sus causahabientes; pues así lo tengo acordado en los autos de dicho juicio de testamentaria.

Dado en Villacarriedo a 7 de Octubre de 1908.—Fernando Valverde.—Por su mandado, Licenciado Fidei Riancho. X—401

VILLAVICIOSA

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se cita a un individuo desconocido, de buena estatura, muy moreno, ojos castaños, barba algo crecida por falta de afeitarse con bastantes canas, gorjo, cara redonda y bigote abundante; viste pantalón de pana color avellana clara, chaqueta parda, boina negra, camisa blanca y negra, alpargatas azules, algo rotas por las puntas, que dijo ser de Olmado y estuvo en la parroquia de la Riera, del Concejo de Colunga, el 13 de Septiembre último, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción a ser oído en la causa seguida por robo realizado en la casa del Cura párroco de la Riera el expresado día 13; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio de ley.

Y cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de instrucción, en providencia de esta fecha libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Villaviciosa a 5 de Octubre de 1908.—El actuario, Quirino Sánchez. JO—2345

VILLENNA

D. Pascual Domenech y Marín, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Francisco García Rodríguez, de diez y seis años, hijo de Vicente y de Carmen, natural de Villena, vecino de Valencia, en la calle de Valeriolá, 2. bajo, carpintero, y cuyas señas se expresan a continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Alicante y Valencia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación de sumario en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa por viajar sin billete; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dada en Villena a 5 de Octubre de 1908.—Pascual Domenech y Marín.—De su orden, Juan Blanco.

Señas del procesado.

Estatura regular, color de la pupila pardo, pelo castaño, color sano, viste pantalón de pana color canela, chaleco claro, blusa, camisa blanca, alpargatas y gorra negra. JO—2276

ZAFRA

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y cita al procesado Antonio Ruiz, cuyo segundo apellido se ignora, y que se dice ser de estado casado, natural de Sevilla, de estatura baja, grueso de carnes, color claro, pelo castaño, ojos oscuros, barba afeitada, edad como de treinta y tantos años; viste pantalón de pana color plomo, chaleco y chaqueta de estambre negro, botas blancas y sombrero mascota claro, desconociéndose su actual paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de Sevilla, Madrid y Badajoz, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y demás diligencias sucesivas en el sumario que contra el mismo

y otro instruyo por robo de 650 pesetas a Manuel Martín Vázquez, vecino de Bienvenida; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, y a disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión.

Dada en Zafra a 7 de Octubre de 1908.—Manuel Romero González.—Victoriano Alpuente. JO—2388

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Fernando Cútoli y Cútoli, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Nicasio y Agustín López Ranero, vecinos de Morata de Tajuña, y a José María López Iranzo, vecino de Casas de Ver, provincia de Albacete, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse en el acto del juicio de faltas por lesiones que el José María López Iranzo acusó al Nicasio López Ranero; apercibiéndoles que de no comparecer en el día y hora señalados se celebrará el acto en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 13 de Octubre de 1908.—Fernando Cútoli.—Por su mandado, Francisco Maján. JO—2670

Jurisdicción de Guerra.

CORUÑA

D. Leoncio de Aspe Vaamonde, primer Teniente del tercer regimiento Artillería de montaña y Jefe instructor nombrado para la formación del expediente de deserción que se instruye contra el recluta de la Caja de Gijón Candido García Garrido por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado artillero, hijo de Agustín y de Natalia, natural de Labia, Ayuntamiento de Salas, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 710 milímetros, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca ante mí en el cuartel de San Amaro, de la ciudad de la Coruña, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido ordenen su conducción a ésta en calidad de preso.

Dada en la Coruña a 16 de Septiembre de 1908.—Leoncio de Aspe. JG—54

D. Carlos Pardo Molina, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Gregorio Bouza Couto por haber faltado a las últimas maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultar en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 17 de Septiembre de 1908.—Carlos Pardo.

Señas personales.

Gregorio Bouza Couto, hijo de Antonio y de Tomasa, natural de la parroquia de Gestoso, Ayuntamiento de Monfero, Juzgado de primera instancia de Puentedeume, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 12 de Diciembre de 1882, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Monfero. JG—110

D. Jesús Galdó Parapar, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y del expediente de deserción instruido al soldado de dicho Cuerpo Antonio Domínguez Rabadil.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo hijo de José Antonio y Ramona, natural de Felmil, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Begonte, provincia de Lugo, vecindado en Felmil, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 12 de Diciembre de 1883, de oficio labrador, edad veintidós años, soltero y sin que constan en su filiación más señas personales, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido ponerlo a mi disposición en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 18 de Septiembre de 1908.—Jesús Galdó. JG—143

D. José Castro Lens, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Mariano Pombo Díaz por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Mariano Pombo Díaz, cuyas generales y demás circuns-

tancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 21 de Septiembre de 1908.—V.º B.º—José Castro. Por su mandato, el sargento Secretario, Luciano Núñez.

Señas personales.

Mariano Pombo Díaz, hijo de Tomás y de Francisca, natural de la parroquia de Balsa, Ayuntamiento de Triacastela, Juzgado de primera instancia de Baerrea, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació el día 23 de Octubre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Santiago de Chile, Ayuntamiento de idem Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, estatura un metro 480 milímetros; pertenece al reemplazo de 1907. JG—144

FERROL

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 153) el soldado de este Cuerpo Francisco Martínez Nsira, hijo de Juan y de Carmen, natural de Vedra, Ayuntamiento de idem, provincia de la Coruña, nació el día 30 de Octubre de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 590 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 15 de Enero de 1908.—Teodoro Cubeiro. JG—57

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Antonio Carbellera Castro, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Hombre, Ayuntamiento de Puente deume, provincia de la Coruña, nació el día 17 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 617 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 15 de Enero de 1908.—Teodoro Cubeiro. JG—58

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Cristóbal Cacharrán Becerra, hijo de Cristóbal y de Jacoba, natural de San Mamé, Ayuntamiento de Pino, provincia de Coruña, nació el día 18 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas personales no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 15 de Enero de 1908.—Teodoro Cubeiro. JG—59

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Ramón Aboy Rodríguez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Rois, Ayuntamiento de idem, provincia de Coruña, nació el día 4 de Agosto de 1883, de oficio labrador, estatura un metro 635 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 15 de Enero de 1908.—Jacobo Cabeiro. JG—60

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo D. Manuel Martínez Rivas, hijo de D. Manuel y de Doña Margarita, natural de la Coruña, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, nació el día 20 de Octubre de 1883, de profesión estudiante, soltero, estatura un metro 514 milímetros, cuyas señas personales no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ferrol 15 de Enero de 1908.—Teodoro Cubeiro. JG—63

D. Luis Olla Alvarez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O., núm. 152) el cabo de este Cuerpo Pedro Lacalle Campo, hijo de Domingo y de Juliana, natural de Bobadilla (Logroño), vecindado en Bilbao, provincia de Vizcaya, nació el día 26 de Noviembre de 1881, del comercio, estatura un metro 560 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Logroño y de Vizcaya.

Ferrol 20 de Marzo de 1908.—Luis Olla. JG—62

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Febrero de 1907 el recluta de este Cuerpo Manuel Soto Romero, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Narón, Ayuntamiento de idem, provincia de la Coruña, nació el día 14 de Marzo de 1885;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de mencionado individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 19 de Agosto de 1908.—Carlos R. Fontanes. JG—61

D. José Caamaño García, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol, y Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al recluta José López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta

José López, del reemplazo de 1907, natural de Francos-Bretona, Ayuntamiento de Gatorizo (Lugo), hijo de María López, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, y de estatura un metro 690 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene la residencia oficial, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por falta a concentración se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades debidas, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 10 de Septiembre de 1908.—José Caamaño. JG—8

D. José Caamaño García, primer Teniente de Artillería de la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al recluta José Rodríguez Casas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Rodríguez Casas, del reemplazo de 1907, natural de Rebordecho, Ayuntamiento de Moreiras (Orense), hijo de Juan y de Antonia, soltero, jornalero, y su estatura un metro 689 y de veintitres años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el baluarte del Infante, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades debidas, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 10 de Septiembre de 1908.—José Caamaño. JG—9

TÚY

D. Demetrio López Guerrero Miranda, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente que por falta a la concentración se instruye al recluta del mismo Cuerpo Bernardino Fernández Cid.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Bernardino Fernández Cid, natural de Armáriz (Orense), hijo de Alejandro y de Consuelo, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

A la vez encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la mejor administración de justicia.

Dada en Tuy a 10 de Septiembre de 1908.—Demetrio López-Guerrero. JG—73

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 618.246, 618.458 y 553.357, expedidos por este establecimiento en 19 y 22 de Junio de 1907 los dos primeros, y en 4 de Marzo de 1904 el último, a favor de Doña Tomasa Guadalupe Portocarrero y Peñafiel los dos primeros depósitos, y de Doña Amparo Portocarrero y Peñafiel el último, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Octubre de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—404

Banco Español de Crédito.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo que determina el art. 35 de sus Estatutos, se convoca la junta general de señores accionistas, que habrá de reunirse en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17, el día 11 de Noviembre próximo, a las cuatro de la tarde, con objeto de examinar, discutir, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio de 1907-1908 y proceder a la renovación de tres Administradores (art. 17).

Forman la junta general todos los portadores de 25 acciones en adelante. La posesión de cada 25 acciones da derecho a un voto (art. 32).

Para concurrir a dicha junta es necesario que los señores accionistas depositen sus títulos, lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la reunión, en el domicilio de la Sociedad; en el de la sucursal de París, 69, rue de la Victoire; en el de la Agencia de la Coruña, calle Real, núm. 10; en el de la Agencia de Almería, paseo del Príncipe Alfonso, número 54, y en el de la Agencia de Linares, calle de Salmerón, número 91; debiendo recoger sus tarjetas nominativas y personales, en las que constará el número de acciones depositadas y el de votos que les corresponden (art. 33).

Cada accionista con derecho a votar en la junta general podrá ser representado por un mandatario, con tal de que este, por su carácter de accionista, forme parte de la junta.

Los poderes deberán presentarse en el domicilio social, en el de la sucursal de París ó en el de las Agencias de la Coruña, Almería ó Linares, lo menos cinco días antes del señalado para la celebración de la junta (art. 36 de los Estatutos).

Madrid 19 de Octubre de 1908.—El Secretario, E. Gutiérrez-Gamero. X—406

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 19 de Octubre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 4% interior' and 'Renta de España, acciones' with their respective values for 'Dia 17' and 'Dia 19'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1908.

Meteorological observation table for Madrid. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida a 0°', 'TEMPERATURAS' (Seca, Humedad), 'Viento' (Dirección, Fuerza), 'Nubes', and 'Estado del cielo'. It also includes summary statistics like 'Temperatura máxima de aire a la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Lunes 19 de Octubre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'VIENTO' (Dirección, Fuerza), 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'. It lists data for numerous stations such as Valencia, Madrid, Barcelona, and others.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

CANTOS DEL DIA

San Juan Cancio, presbítero y confesor.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La nube. PRICE.—A las 8 y 1/2.—Carmen (estreno en castellano). APOLO.—A las 7.—Bohemios.—La pitanza y La Casa de Socorro.—El banco del Retiro (estreno).—Las bribonas. ZARZUELA.—A las 7.—El húsar de la guardia y La contrata.—Musseta.—El monaguillo (reprise).—El gallo de la Pasión y La contrata. ESLAVA.—A las 7.—La alegre trompetería.—Colorín colorao.—La república del amor.—La balsa de aceite.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Pontejos, 8.—Teléfono, 75.